

15  
Sej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"LA CONDICION JURIDICA DE LOS  
EXTRANJEROS EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN AGUIRRE GUEVARA



MEXICO, D. F.

1992

FECHA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE GENERAL

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCION POLITICA JURIDICA DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS.

i.-	Introducción.....	1
ii.-	Sanción de los Derechos del Extranjero en la Confederación Norteamericana.....	4
	A) Introducción.....	4
	B) Acta de la Declaración de Independencia del 4 - de julio de 1776.....	4
	C) Doctrina del Artículo IV de la Confederación de 1777.....	5
	D) Derechos del Extranjero Garantizados por la - Constitución Federal de los Estados Unidos de - 1787.....	6
iii.-	La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa.....	11
	A) Asamblea Nacional de Francia.....	11
	B) El Extranjero en la Constitución del 21 de junio de 1793.....	13

IV.- Documentos Universales que sancionan los Derechos del Hombre en el Siglo XX.....	16
A) Carta de las Naciones Unidas (del 26 de junio de 1945).....	16
B) Declaración Universal de los Derechos del Hombre (del 10 de diciembre de 1948).....	18

## CAPITULO SEGUNDO

### DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA.

V.- Introducción.....	22
VI.- Doctrina Actual sobre el Derecho de Extranjería.	23
A) Concepto de Extranjero.....	25
B) Admisión de Extranjeros.....	25
C) Estancia de Extranjeros.....	27
D) Expulsión de Extranjeros.....	30

### CAPITULO TERCERO

#### EL DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA EN LA REPUBLICA MEXICANA.

VII.-	Introducción.....	35
VIII.-	Los Derechos del Hombre en el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824.....	37
IX.-	El Extranjero y sus Derechos en los Ordenamientos Centralistas de 1836 y 1842.....	38
X.-	Derechos del Extranjero en la Constitución de 1857. .....	40
XI.-	Derechos del Extranjero en la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886.....	43
XII.-	Régimen Jurídico vigente sobre Derecho Nacional de Extranjería.....	45
	A) Admisión.....	45
	B) Estancia.....	49
	C) Expulsión.....	52
XIII.-	Vida Pública del Extranjero en nuestra legislación. .....	54
	A) Derechos Públicos Fundamentales.....	54
	B) Obligaciones de carácter público.....	54

C) Derechos Políticos.....	55
D) Servicios Públicos.....	55
E) Propiedad Inmueble.....	56
F) Concesiones y Contratación.....	57
G) Minería.....	58
XIV.- Vida Privada del Extranjero en nuestra legislación. .....	59
XV.- Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.....	76
XVI.- Convención de la Habana de 1928.....	81
XVII.- Condición del Extranjero en algunas Constituciones. .....	84
A) Argentina	
B) Bolivia	
C) Brasil	
D) Colombia	
E) Costa Rica	
F) Cuba	
G) Chile	
H) Ecuador	
I) El Salvador	
J) Guatemala	
D) Haití	
L) Honduras	
M) Nicaragua	
N) Panamá	
O) Paraguay	
P) Perú	
Q) Puerto Rico	
R) República Dominicana	
S) Uruguay	
T) Venezuela	

C O N C L U S I O N E S ..... 91

B I B L I O G R A F I A ..... 93

A P E N D I C E ..... 97

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCION POLITICA JURIDICA DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS.

#### S U M A R I O

##### I.- INTRODUCCION

##### II.- SANCION DE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA CONFEDERACION Y FEDERACION NORTEAMERICANA.

###### A) INTRODUCCION.

###### B) ACTA DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 1776.

###### C) DOCTRINA DEL ARTICULO IV DE LA CONFEDERACION DE 1777.

###### D) DERECHOS DEL EXTRANJERO GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787.

##### III.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LA REVOLUCION FRANCESA.

###### A) ASAMBLEA NACIONAL DE FRANCIA.

###### B) EL EXTRANJERO EN LA CONSTITUCION DEL 21 DE JUNIO DE 1793.

**IV.- DOCUMENTOS UNIVERSALES QUE SANCIONAN LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL SIGLO XX.**

**A) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (DEL 21 DE JUNIO DE 1976).**

**B) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948).**

## EVOLUCION POLITICO JURIDICA DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS.

### 1) INTRODUCCION.

Entre los pueblos teocráticos de la antigüedad, la religión era el eje alrededor del cual giraba la vida jurídica. Se consideraba como ciudadano únicamente al hombre que poseía la religión de la ciudad y al extranjero que no participaba en los ritos religiosos se le rechazaba no concediéndosele derecho alguno, toda vez que no era protegido por los dioses.

Sales y Ferré citado por Romero del Prado considera que "de ciudad a ciudad no había relación posible, porque los dioses no lo consentían. El ciudadano quién quiera que fuere, incluso el rey, era considerado como extranjero no bien traspasaba los sagrados límites del territorio de su ciudad, y la extranjería equivalía a la privación de todos los derechos políticos civiles. No le era lícito casarse ni comparecer en juicio, ni comercial, nada absolutamente. Si usurpaba la cualidad de ciudadano, era reducido a esclavitud; si penetraba en recinto sagrado, se le condenaba a muerte; si cometía delito se le castigaba sin formación de causa. Ni el sentimiento de raza ni la identidad de lengua, ni la semejanza de los dioses y tradiciones, nada pudo allanar esta barrera que la religión levantaba entre las ciudades". (1)

(1) Víctor N. Romero del Prado.- "Manual de Derecho Internacional Privado.- Tomo I.- Ed. La Ley Bs. Aires Argentina.- Pág. 219.

La hospitalidad era el único lazo que unía a los hombres y la única seguridad del viajero, toda vez que el extranjero era enemigo en todas partes, pero si iba solo e indefenso se le recibía con los brazos abiertos a despacho del odio que engendraba la diferencia de nacionalidad.

El hoesped hallábase colocado bajo los auspicios de los dioses; pero fuera de la casa o de la tribu el extranjero era un enemigo, a quién se podía impunemente robar, matar o esclavizar.

Manuel Valery señala que "Las tablas de hospitalidad eran planchas de bronce, donde se grababa el mutuo compromiso de los ciudadanos de diferentes países para facilitarse hospitalidad en un momento oportuno. Uno de estos podía prestar su tabla a un viajero, que gracias a este pasaporte, estaba seguro de ser bien acogido por el otro asignatario. La tabla se partía generalmente en dos pedazos, y cada contratante guardaba un uno. Así cuando un extranjero presentaba un pedazo, era fácil constatar su autenticidad, siendo necesario que las dos quebraduras concidiesen". (2)

Gracias al derecho internacional moderno, ha mejorado la posición de los extranjeros. Los derechos de aubanía, de extracción, la gabela de emigración y tantas otras restricciones han desaparecido.

Por medio de tratados, se ha garantizado la libertad de los ciudadanos a establecerse en el lugar que elija. M. Bluntschli escribe que "... multitud de extranjeros en todos los países, viven en todas las naciones

---

(2) Victor N. Romero.- Ob. Cit Pág. 221.

tan bien protegidos como en su patria respecto de sus personas, su familia o bienes". (3)

A través de la historia, se ha visto la necesidad de que se faciliten y protejan las relaciones entre las naciones, con el objeto de que la humanidad produzca más y mejor, realizándose así los destinos del género humano. Es por esto que se considera como un atentado contra el derecho natural de la humanidad, que una nación se aisle completamente, o prohíba a sus súbditos entrar en relación con los extranjeros, y por lo mismo, ningún país del mundo mantiene herméticamente cerradas sus puertas a los extranjeros; es casi imposible en la actualidad que una nación proclame un principio contrario a la libertad de emigración.

Por otra parte, la protección que cada estado dá a sus ciudadanos no se limita a su propio territorio, sino que se extiende sobre todos los otros estados tanto como sea compatible con la independencia de los demás.

Asimismo puede decirse que actualmente, el derecho del extranjero de contratar civil o comercialmente esta admitido en casi todo el mundo.

Existen principios comunes a todos los pueblos relativos al respecto en el extranjero de los derechos del hombre, que han hecho desaparecer el aislamiento de ciertas naciones y constituyen ya un derecho que no puede ser por ninguna nación, constituyendo en la comunidad de intereses de los pueblos, fomentar las relaciones comerciales.

---

(3) M. Bluntschli.- El Derecho Internacional.- Trad.- José Díaz Covarrubias.- Imprenta dirigida por José Batieza Calle Alfaro Núm. 13 México, 1871.- Pág. 30.

## 11.- SANCION DE LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA CONFEDERACION Y FEDERACION NORTEAMERICANA.

### A) INTRODUCCION.

Al iniciar el curso de Derecho Internacional Privado, cada maestro dá las orientaciones y contenido del mismo, esto es, países donde solamente se estudia Conflicto de Leyes como objeto de esta materia como sucede en los Estados Unidos, Inglaterra, etc. consideran que el capítulo de Condición del Extranjero y Nacionalidad corresponden al Derecho Constitucional o al Derecho Administrativo. En otros como el nuestro, incluyen dentro del curso la nacionalidad, Derecho de Extranjería, Conflicto de Leyes y Competencia Judicial.

### B) ACTA DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 1888).

Es indudable que la doctrina constitucional norteamericana tuvo influencia en textos fundamentales al sur de sus fronteras, en materia de condición de extranjeros; por tal motivo, comenzaremos por referirnos al Acta de la Declaración de Independencia hecha el 4 de julio de 1776, por los Representantes de los Estados Unidos reunidos en congreso, en la cual señalan las causas que originaron el movimiento de independencia. Y es interesante observar que esta declaración tiene como fundamento el principio de igualdad del hombre, lo cual se desprende del segundo párrafo redactado en los siguientes términos: "Sostenemos como verdades palmarias, que todos los hombres son iguales por naturaleza; que a todos les ha dotado el criador con ciertos derechos inalienables, entre los cuales

figuran la vida, la libertad y la procuración de la felicidad". (4)

C) DOCTRINA DEL ARTICULO IV DE LA CONFEDERACION DE 1777.

Los dos primeros párrafos de este artículo constituyen una síntesis de lo que actualmente conocemos como garantías individuales como podrá constatarse de su lectura "... Art. IV. Para mejorar, asegurar y perpetuar la amistad y las mutuas relaciones que deben existir entre los ciudadanos de los diversos Estados de esta Unión, los habitantes libres de cada uno de ellos, con excepción de los mendigos, vatos y prófugo de la justicia, gozarán de las prerrogativas e inmunidades de ciudadanos libres en todos los demás, pudiendo transitar libremente de un Estado a otro y disfrutar en todos de las franquicias de tráfico y Comercio, quedando sujetos en cada Estado a pagar los mismos derechos e impuestos, y a sufrir las mismas restricciones que reporten los habitantes de éste en la inteligencia de que dichas restricciones no lleguen a impedir a los dueños de bienes importados al suelo de un Estado que puedan trasladarlos al que residen y además que ningún Estado podrá establecer derechos, impuestos, o restricciones sobre las propiedades de los Estados Unidos, o de cualquiera de ellos en particular.- Toda persona que hallándose sentenciada o acusada de traición, o de cualquier otro delito grave del orden común en un Estado, se hubiere fugado de la justicia y se encontrare en cualquiera de los Estados Unidos, será entregado a pedimento del gobernador o poder ejecutivo del Estado en que se fugó, y conduci-

(4) J. Carlos Mexia.- Manual de la Constitución de los Estados Unidos.- Washington, D. C.- Imprenta de K. Beresford No. 628, Calle F No. 1874. Pág. 4

da al Estado que tenga jurisdicción para conocer de su delito." (5)

D) DERECHOS DEL EXTRANJERO GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1787.

Las Colonias, ya independizadas de la Madre Patria, se mantuvieron unidas gracias al articulado de la Confederación, que aunque en un principio llenó las necesidades apremiantes de la época, posteriormente resultó insuficiente en sus prevenciones, originándose la promulgación de la Constitución de 1787 que con la misma inspiración de justicia plasmó artículos que consagran las garantías individuales.

Hay que aclarar, que cada colonia tenía en el tiempo de la Independencia su carta de derechos y privilegios, Cámaras y gobierno interior, y a su albedrío quedó modificar y enmendarlas de acuerdo con el Código Político de la Unión. Por lo que, en cada carta se contienen en forma particular artículos que preveen el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Es de notarse que en este Código se reconocían las facultades de los Estados particulares, pero siempre sujetos a principios definidos en la Constitución, entre otros los relativos a la libertad de creer, de pensar, de trabajar y producir; proscribiéndose los títulos nobiliarios y los privilegios de nacimiento, fortuna, o raza.

(5) Idem.- Pág. 13

No obstante lo anterior, la esclavitud no fué abolida toda vez que la misma era práctica muy arraigada en los Estados, y los legisladores consideraron que su abolición podría ocasionar la desintegración de la Unión originándose una ruptura entre los Estados que ya de por sí había superado y subsanado múltiples problemas para poder quedar sujetos a un solo Código Político, dado la naturaleza tan especial de cada una de las trece Colonias.

Hubo muchas objeciones y oposición a la Constitución mencionada, por parte de los Estados firmantes, y una de estas la constituía el hecho de que se había omitido la relación de los derechos del pueblo.

"En los momentos en que se adoptó la Constitución, las convenciones de varios Estados indicaron el deseo de que se agregasen ciertas cláusulas con el fin de impedir equivocaciones o abusos de los poderes que se conferían al gobierno". (6)

Esto dió lugar a que posteriormente a su promulgación el Código fuera adicionado con las llamadas enmiendas constitucionales.

"Las primeras ocho enmiendas a menudo se designan con el nombre de Carta de Derechos Americanos. Esta frase se ha tomado de aquel memorable documento inglés que lleva el mismo nombre, cuyos principios esenciales quedan incluidos en el documento

---

(6) El Gobierno de los Estados Unidos por W. J. Cocker. Versión Castellana por Juan Rice Chandler. 2a. Ed. Nueva York D. Appleton y Compañía editores 1900. Págs. 249 y 250.

americano. Estas ocho enmiendas garantizan a los individuos los siguientes derechos fundamentales.

- 10.- Libertad religiosa.
- 20.- Libertad de la palabra y de la prensa.
- 30.- El derecho de reunión y de petición al gobierno.
- 40.- El derecho de tener y usar armas.
- 50.- La seguridad del domicilio, de la persona, documentos y bienes.
- 60.- El derecho a la propiedad particular.
- 70.- Juicio por jurado de los casos civiles.
- 80.- La protección de ciertas formas establecidas en la ley, cuando hay acusación criminal.

Estas enmiendas limitan únicamente la autoridad federal, y no se incluyeron para restringir los poderes de los Estados. El gobierno tiene prohibido el privar a cualquier ciudadano de los privilegios e inmunidades contenidos en la atendida carta. Los Estados, dentro de sus jurisdicciones respectivas, pueden reglamentar estos asuntos como mejor les plazca, siempre que se trate de sus propios habitantes; entendiéndose que ningún Estado puede hacer o promulgar leyes que disminuyan los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, ni privar a nadie de su libertad, vida o propiedad sin los trámites de ley, no negar a nadie, que esté dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes.

Aunque la Constitución federal no impone restricciones a la acción de los Estados, sin excepción alguna en lo antedicho, las constituciones de los Estados contienen esencialmente las mismas garantías que se dan en la Constitución de los Estados Unidos." (7)

La Constitución de los Estados Unidos de América ha sufrido una serie de enmiendas, posteriores a las de la época de su expedición y así, desde el año de 1865 encontramos plenamente consagrada la libertad del hombre en la enmienda XIII (4) en los siguientes términos: "Sección 1.- Ni la esclavitud ni el trabajo forzado, salvo que éste fuere impuesto como castigo por un crimen del cual la parte interesada hubiere sido legalmente convicta, podrán existir en los Estados Unidos o en sitio alguno bajo su jurisdicción.

Sección 2.- El Congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de leyes apropiadas". (8)

Asímismo, en la Enmienda XIV (5) se reproducen nuevamente los principios de libertad indivi-

(7) Idem Pág. 250 y 251.

(8) Digesto Constitucional Americano.- Antonio Zamora.- Editorial Claridad, S. A. Primera Edición.- Septiembre de 1958.- Impreso en Argentina. Pág. 458

dual contenidos tanto en la Declaración de Independencia, como en el Artículo IV de la Confederación: "Sección 1.- Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, serán ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado donde residieren ningun Estado podrá dictar o poner en vigor ley alguna que menoscabe los derechos o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; y ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad, o la hacienda, sin el debido procedimiento legal; ni podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes". (9)

Por lo que hace al procedimiento de naturalización, es un derecho del extranjero para cuya reglamentación se faculta al Congreso en los términos siguientes: "Sección 8.- El Congreso tendrá facultad para... Establecer un procedimiento uniforme de naturalización... en todos los Estados Unidos". (10)

Como es de apreciarse de este sómero análisis de este Código (el cual sirvió de base para varios artículos de nuestras Constituciones de 1824 y 1857), aunque no contiene disposiciones expresas en cuanto a extranjeros, le es aplicable la legislación en términos generales hace referencia a la persona humana en todo lo que hace a la aplicación de las garantías individuales.

---

(9) *idem.* Pág. 458

(10) *idem.* Pág. 446.

111.- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL --  
 CIUDADANO EN LA REVOLUCION FRANCESA.

A) ASAMBLEA NACIONAL DE FRANCIA.

Documento de imprescindible consulta en la historia de los acontecimientos sociales que dieron orientación política para el mejor trato del hombre sin distinción de nacionalidad, lo fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en cuyo preámbulo puede leerse "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, imprescriptibles e inalienables del hombre, a fin de que esta Declaración constantemente presente en las mentes de los miembros del cuerpo social les recuerde siempre sus derechos y deberes; a fin de que pudiendo en todo momento ser comparados los actos del poder legislativo y de los del poder ejecutivo con el objeto de toda institución política sean así más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles resulten siempre en el mantenimiento de la Constitución y en la felicidad de todos..." (11)

(11) Thomas Paine.- Los Derechos del Hombre.- Versión española por José Antonio Fernández de Castro y Tomás Muñoz Molina.- Fondo de Cultura Económica Pánuco 63. México -.1a. Edición en español 1944 Pág. 101.

Es obvio, que la Asamblea Nacional de Francia dejó claramente asentado en este exordio de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que los derechos naturales corresponden al hombre por el mero hecho de existir, independientemente de su sexo o nacionalidad, y que éstos, son el fundamento de los derechos civiles que le corresponden por el cambio sufrido al convertirse de individuo natural en miembro de la sociedad.

Esta Declaración, consta de diecisiete artículos, de los cuales consideramos trascendentes al Primero, Cuarto y Décimo que transcribimos a continuación:

I.- "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común".

IV.- "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley".

X.- "Ningún hombre debe ser molestado por sus opiniones aún religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley". (12)

---

(12) Idem. Págs 102 y 103.

Como puede deducirse de su lectura, en el contenido de los artículos Primero y Cuarto encontramos principios que consagran las actuales Garantías Individuales de casi todos los países y el Décimo hace referencia al término Orden Público que consideramos como antecedente del orden público tan protegido por las legislaciones vigentes, al grado de que puede ser oponible al goce de los derechos del hombre cuando éstos puedan producir su alteración.

B) EL EXTRANJERO EN LA CONSTITUCION DEL 21 DE JUNIO DE 1973.

Como resultado del Movimiento Revolucionario y con base en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 21 de Junio de 1793 se expidió la Constitución Francesa, cuya introducción comprende 35 artículos que declaran los Derechos del Hombre, casi en los mismos términos que la Declaración de 1789, de los cuales reproducimos los siguientes:

"Art. 1o.- El fin de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles".

"Art. 2o.- Estos derechos son: Libertad, igualdad, seguridad y propiedad".

"Art 3o.- Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales".

"Art 6o.- Libertad es la potestad que el hombre tiene de hacer todo lo que no perjudica al de

derecho ajeno; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, por salvaguardia la ley. Su límite moral está en esta máxima: "No hagas a otro lo que no quieras que se te haga". (13)

Estas declaraciones, quedan plasmadas en los artículos 4o, 85, 120 y 122 de la Constitución en la forma que a continuación exponemos:

"Art. 40.- Todo hombre nacido y domiciliado en Francia, de veintiún años cumplidos, todo extranjero de veintiún años cumplidos que, domiciliado en Francia por un año viva de su trabajo o adquiera una propiedad, o se case con francés, o adopte un hijo o alimente un anciano; por último todo extranjero que según el Cuerpo Legislativo haya merecido bien de la humanidad, queda admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano, francés.

"Art. 85.- el Código de las leyes civiles y penales es uniforme para toda la República".

"Art. 120.- De asilo - El pueblo francés art.118-a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad: Lo rehusa a los tiranos".

"Art. 122.- La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, libertad, seguridad, propiedad, deuda pública, libre de cultos, instrucción -

(13) Miguel Bolaños Cacho.- Los Derechos del Hombre. Tomo Décimo.- México Imprenta Benito Juárez, Av. Independencia 10.- Págs. 465 y 466.

común, negocios públicos, libertad indefinida de la prensa, derecho de petición, derecho de reunión en sociedades populares, y el goce de todos los derechos del hombre". (14)

Es notable en el artículo 4o. la facultad que se otorga al extranjero para gozar de los derechos de ciudadano facilitándole adquirir ciudadanía, en los términos establecidos en dicho ordenamiento. Lo cual consideramos como un antecedente de lo que al respecto prevén algunas legislaciones vigentes.

Por su parte, el artículo 85 consagra la igualdad en cuanto a la protección de los derechos civiles, que hace extensiva a toda la República, sin distinguir entre nacionales y extranjeros.

También, es digno de tomar en cuenta el grado de protección que alcanzó la libertad en el artículo 120, la cual se otorga inclusive a los extranjeros desterrados de su patria, negando el asilo a los tiranos.

---

(14) Idem. Págs. 470 a 481.

IV.- DOCUMENTOS UNIVERSALES QUE SANCIONAN LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL SIGLO XX.

A) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (DE 26 DE JUNIO DE 1945).

Actualmente es inapreciable la influencia que ejerce la Organización de las Naciones Unidas en la Protección de los derechos humanos.

La consagración entre otros, de estos Derechos Fundamentales del hombre en el articulado de la Organización, constituyen una de las bases indispensables para mantener la paz y seguridad internacional, finalidades perseguidas por dicha Organización, como se desprende del prólogo de la carta de constitución que a continuación reproduce:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles:

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres y de las naciones, grandes y pequeñas.

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

A promover el progreso social y a elevar en nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad... hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios..." (15)

Encontramos dentro de esta carta, varias referencias tendientes a garantizar el respeto a los derechos fundamentales de que son titulares las naciones; se consagran también en varios artículos, los derechos inherentes al hombre.

Invocaremos al efecto tres de ellos:

"Art. 13.- La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a) Fomentar la cooperación internacional en materia de carácter económico, social, cultural educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

"Art. 55.- Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la organización promoverá:

b) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o reli--

---

(15) Cordero Torres José Ma. Textos Básicos de la Organización Internacional - Instituto de Estudios Políticos.- Madrid 1955 Gráficas González.- Pág. 41

gión y la efectividad de tales derechos y libertades".

"Art. 56.- Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55". (16)

Lo anterior se traduce en la obligación expresa de todas las naciones para respetar y hacer respetar los derechos del hombre consagrados en el artículo 55.

**B) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948).**

Por resolución 217 de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948, se redactó el documento que lleva por título "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", de que interesa el contenido de sus tres primeros párrafos:

"Considerando que el respeto a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y a sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han conducido a actos de barbarie que sublevaron la conciencia de la Humanidad, y que el advenimiento de un mundo futuro donde los seres huma-

---

(16 Idem. Pág. 47 y 65.

nos sean libres para hablar y crear, liberados del terror y de la miseria, ha sido proclamado como la más alta aspiración del hombre;

Considerando que es esencial que los Derechos del Hombre sean protegidos por un régimen de derecho para que el hombre no se vea obligado, en último término, a rebelarse contra la tiranía y la opresión;...

La Asamblea General proclama la presente Declaración de los Derechos del Hombre como el ideal común que alcanzar por todos los pueblos y naciones, a fin de que todos los individuos y órganos de la sociedad... Se esfuercen... en asegurar por medidas progresivas de orden nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal..." (17)

En esta Declaración encontramos nuevamente consignadas a favor del hombre una serie de garantías que no es posible dejar de reconocerle en su calidad de ser humano, independientemente de su sexo o nacionalidad, lo cual se desprende de los siguientes artículos:

"Art. 1o. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Están dotados de razón y de conciencia y deben obrar los unos para con los otros con espíritu de fraternidad.

"Art. 2o. Cualquier persona puede prevalerse de todos los derechos y libertades proclamados

---

(17) Idem. Pág. 397 y 398.

en la presente Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión, política, o de otra especie, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o de otra clase. No se hará, además, ninguna distinción fundada en el estatuto político, administrativo e internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa la persona, ya sea independiente este país o territorio, o esté bajo tutela, o no sea autónomo, o se encuentre sometido a cualquier limitación de soberanía.

"Art. 3o. Todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

"Art. 4o. Ninguna persona será sometida a esclavitud ni a servidumbre; se prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.

"Art. 5o. Ninguna persona será sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

"Art. 6o. Cualquier persona tiene derecho al reconocimiento en todos los lugares de su personalidad jurídica.

"Art. 7o. Todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a una protección igual contra cualquier discriminación que viole la presente Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". (18)

---

(18) Idem. Págs. 398 y 399.

## CAPITULO SEGUNDO

## DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA

## S U M A R I O

V.- INTRODUCCION.

VI.- DOCTRINA ACTUAL SOBRE EL DERECHO DE EXTRANJERIA.

- A) CONCEPTO DE EXTRANJERO.
- B) ADMISION DE EXTRANJEROS.
- C) ESTANCIA DE EXTRANJEROS.
- D) EXPULSION DE EXTRANJEROS.

## V.- INTRODUCCION.

Pasquale Fiore a fines del siglo pasado, expone las siguientes reglas relativas al derecho de extranjería:

a) El extranjero gozará de los derechos civiles que le correspondan lo mismo que el ciudadano disfruta de todos lo que la ley le atribuye.

b) El extranjero deberá refutarse como de la misma condición que el ciudadano en todo lo concerniente a los modos legítimos de adquisición, el ejercicio, la conservación y seguridad de los derechos, salvo de que la ley disponga formalmente lo contrario.

c) Todo ciudadano gozará exclusivamente de los derechos políticos y de todos lo que sean consecuencia de su estado público". (19)

La concepción universalista del derecho de gentes considera que un estado no es más que un miembro de la humanidad y debe por lo mismo, respetar en todos los hombres aún cuando sean extranjeros, la personalidad humana.

De lo anteriormente expuesto deducimos que los Principios Generales del Derecho, sustentados por la Comunidad Jurídica Internacional, reconocidos por los estados civilizados, se aplican a los extranjeros para reglamentar su admisión, situación jurídica en el país y expulsión de los mismos.

---

(19) Pasquale Fiore. Ob. Cit. Pág. 358.

## VI.- DOCTRINA ACTUAL SOBRE DERECHO DE EXTRANJERIA.

La potestad que cada estado posee, en materia de extranjería para dictar sus propias normas, necesariamente ha de conocer otros límites impuestos por el Derecho internacional que las Obligaciones con otros países, con el objeto de evitarse violar a los más elementales derechos de los extranjeros. Estos derechos los confieren las normas que pertenecen al Derecho Internacional General, osea, al contenido en la Costumbre Internacional y en los Principios Generales del Derecho.

El Derecho internacional común, traza el límite mínimo de los derechos del extranjero por debajo del cual no puede descender la legislación de ningún país so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Asimismo, existe un límite máximo que es el constituido por los derechos que teóricamente concede cada estado a sus propios nacionales.

Se ha llegado al extremo de considerarse que el derecho o Principios de Derecho internacional se satisface con asimilar el extranjero al nacional, ya que éste puede carecer de derechos porque lo priva su derecho interno.

Al respecto Vedross considera que el derecho interno de extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de extranjería internacional, pero tales normas serán válidas únicamente en el orden jurídico interno, ya que los estados perjudicados tendrán el derecho a reclamar su derogación modificación con arreglo a los procedimientos del Derecho internacional ofrece. (20)

---

(20) Alfredo Vedross.- Derecho Internacional Público.- Trad. de la 3a. Ed. Alemana por Antonio Truyol y Serra. Ed. Ediciones Aguilar, S. A. Madrid 1957.- Pág. 262

Por otra parte, existen los principios del Derecho Internacional Común, cuya existencia dan por supuestos distintos tratados.

Hay que tomar en cuenta, que la ley positiva en cuanto a los derechos privados del hombre, debe ser distinta, según que tenga éste la condición jurídica de ciudadano o de extranjero. "Respecto al ciudadano, la autoridad de la ley jurídica es permanente y no disminuye cuando éste se haya en el extranjero; respecto al extranjero, es temporal y contingente porque se ejerce cuando aquel se coloca voluntariamente bajo el imperio de la misma, entrando en el territorio en el que aquella impera o realiza un acto jurídico que por su naturaleza se haya sujeto a la autoridad de esta ley". (21)

Pasquale Fiore considera que la igualdad de condición jurídica entre el extranjero y el ciudadano, solo puede consistir en que "... dentro del círculo de derecho privado, la personalidad jurídica del uno debe ser protegida por la ley, lo mismo que del otro.. y las facultades que se derivan del estado público que se establece mediante la ciudadanía, pertenecen exclusivamente a los ciudadanos del Estado, y sólo pueden atribuirse al extranjero en el caso de que éste haya adquirido la ciudadanía con arreglo a la ley del Estado..." y más adelante afirma: "... Toda ley que determine el hecho a propósito para la legítima adquisición de un derecho y que no declare expresamente que sólo el ciudadano tiene aptitud para adquirirlo, debe presumirse aplicable sin distinción entre ciudadanos y extranjeros.." Como consecuencia de lo anterior el mismo autor admite que:

---

(21) Pasquale Fiore.- Ob. Cit. Pág. 344

"el goce de ciertos derechos puede negarse al extranjero, cuando la base de aquellos sea el estado político o cuando la limitación se funde en el interés público.." (22)

A) CONCEPTO DE EXTRANJERO.

"El concepto de extranjería es puramente negativo, es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica a que sus leyes no le confieren la cualidad nacional, sólo en otro estado, o se encuentra en situación apátrida". (23)

En materia de condición de extranjeros, cada estado dicta sus propias normas, que pueden contener o no la asimilación de los extranjeros con los nacionales en cada caso concreto.

B) AMISION DE EXTRANJEROS.

En cuanto a la admisión de los extranjeros, " El Derecho Internacional Común, establece que un estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior, aunque los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones impidiendo a ciertos extranjeros o

(22) Idem. Págs. 350 a 356.

(23) Adolfo Miaja de la Muela.- Derecho Internacional Privado.- Tomo II Parte especial.- 3a. Ed. Madrid 1963.- Pág. 117.

grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables". (24)

La libertad de emigración, va acompañada según el país de que se trate de excepciones y restricciones, algunas de las cuales son fácilmente superables como el proveerse de un pasaporte.

"Hasta antes de la primera guerra mundial la mayor parte de los estados, siguieron el sistema de las teorías liberales de amplia libertad para entrar y salir de su Territorio sin necesidad de pasaporte o carta de seguridad... La guerra Mundial, hizo renacer la necesidad de los pasaportes o cartas de seguridad..." (25)

"El pasaporte, es un documento que certifica las identidad y la nacionalidad de su titular, y que generalmente es exigido para viajar ya en el territorio del país que lo concede, ya que para penetrar en otro. El visado es una declaración inserta en el pasaporte que certifica de la nacionalidad de su titular y de que nada se opone a que entre en el país a que pertenece la autoridad visante". (26)

Se considera que la función de un pasaporte es doble, porque supone primero que sea expedido por las autoridades del país de donde es el nacional que desea salir de su país, permitiéndole que lo abandone, y que dicho documento tenga además el visado de un agente consular del estado al cual pretenda dirigirse con lo que se le dará ac--

(24) Alfredo Vedross.- Ob. Cit. Pág. 263.

(25) Alberto G. Arce.- Ob. Cit. Pág. 85.

(26) Adolfo Miaja de la Muela.- Ob. Cit. Pág. 128

ceso al mismo. Estos dos actos, son discrecionales en las autoridades respectivas.

Adolfo Miaja, clasifica las medidas restrictivas en tres procedimientos:

- 1.- Procedimiento de selección y exclusión.
- 2.- Tasas de entradas.
- 3.- Pasaportes (27)

En cuanto a la residencia de los extranjeros, Alfredo Vedross manifiesta que el Derecho Internacional Positivo, no conoce un deber general de los estados para que los admitan a una residencia permanente, pero como ya se señaló anteriormente, se considera un abuso de derecho cuando un estado poco poblado prohíba sin más la inmigración. En todo caso, será libre de excluir a grupos de extranjeros que le parezcan peligrosos. (28)

#### C) ESTANCIA DE EXTRANJEROS.

Por lo que hace a la situación jurídica de los extranjeros, el autor citado afirma que no se ha dado nunca un precepto de Derecho Internacional Común que imponga

(27) Idem.- Pág. 128

(28) Alfredo Vedross.- Ob. Cit. Pág. 263

una equiparación entre los extranjeros y los nacionales. El Derecho Internacional Común, ha ido desarrollando normas autónomas independientes del derecho interno a cerca de la situación de los extranjeros. (29)

La existencia de los extranjeros depende por lo mismo de la seguridad del reconocimiento de un mínimo de derechos, siendo el derecho interno de cada estado, el único que puede fijar según las necesidades de su política el mayor o menor número de extranjeros.

Alberto Arce, clasificar a los diversos países según su actividad para con los extranjeros en la siguiente forma:

1o.- Los que conceden a los extranjeros el goce de los derechos sin disposiciones legales fijadas y siguiendo la costumbre.

2o.- Sistema de la reciprocidad diplomática, consistente en asegurar a los extranjeros el goce de los derechos que estén asegurados por reciprocidad en tratados diplomáticos.

3o.- Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho, o sea, se dá a los extranjeros el mismo derecho que su legislación nacional concede a los nacionales.

---

(29) Idem. Pág. 264.

4o.- Sistema de la asimilación con los nacionales. (30)

Es principio de Derecho Internacional respetar los derechos adquiridos de los extranjeros, y con base en éste, se considera que los derechos privados de los extranjeros deben ser respetados, tanto en su país como en el extranjero. Sin embargo, el estado de residencia puede prohibir dentro de su jurisdicción el ejercicio de derechos privados en el extranjero que se oponga a su orden público.

Al extranjero le es también reconocido dentro del país de residencia los derechos de libertad que según los pueblos civilizados son imprescindibles para una existencia digna.

El derecho Internacional Común, obliga a los estados a poner a disposición de los extranjeros la vía judicial, toda vez que los derechos materiales serían inútiles si no pudiesen hacerse valer.

Asimismo, los estados están obligados a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos teniendo que castigar las ofensas a la vida, la libertad, la propiedad; el honor de los extranjeros y adoptar las disposiciones de policía necesarias.

Vedross manifiesta que el Derecho Internacional no obliga a que se les autorice a los extranjeros la adquisición de todos los derechos privados; basta que se les permita adquirir los derechos privados esenciales que le son imprescindibles como lo son los del consumo diario, la capacidad contractual, la matrimonial, la de testar y

---

(30) Alberto G. Arce.- Ob. Cit. Pág. 83.

heredar, pero así mismo hacer notar que un estado podrá excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que afecten el consumo cotidiano, como son la adquisición de aeronaves, navíos o bienes inmuebles. También podrá el estado en caso de penuria limitar adecuadamente la adquisición de determinados bienes. (31)

Es de admitirse, sin embargo, que el goce de ciertos derechos puede negarse al extranjero cuando la base de aquello sea el estado político o cuando la limitación se funde en el interés público.

"El Instituto de Derecho Internacional declaró en su primera sesión de 1874 que la capacidad jurídica de los extranjeros y su admisión al goce de los derechos civiles existen independientemente de toda estipulación de los tratados y de toda condición de reciprocidad. La Convención Panamericana del 20 de febrero de 1928 declaró que los estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o de paso en su territorio todas las garantías individuales que reconozcan en favor de sus propios nacionales y goce de los derechos civiles esenciales sin perjuicio de lo que concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas al estudio y a las modalidades para el ejercicio de dichos derechos reales y garantías". (32)

#### D) EXPULSION DE EXTRANJEROS.

En cuanto a la expulsión de extranjero, Adolfo Miaja considera que "Expulsión de extranjero es la intimación hecha por una autoridad administrativa a un ex-

(31) Alfredo Vedross.- Ob.- Cit. Pág. 265

(32) Alberto G. Arce.- Ob.- Cit. Pág. 86

tranjero para que abandone el territorio dentro del plazo perentorio que se le señale y acompañada o no de su conducción hasta la frontera". (33)

La doctrina admite unánimemente que el estado posee la facultad de expulsar de su territorio a los extranjeros que le resulten indeseables, facultad no limitada por normas de Derecho Internacional y que por consiguiente ejerce de una manera discrecional.

La expulsión de los extranjeros, está sujeta a límites jurídico internacionales como lo son los Tratados y Jurisprudencia Internacional, por lo que, los estados no pueden llevarla a cabo a su arbitrio.

La práctica internacional, ha reducido las causas de expulsión a las siguientes: "Por delitos comunes la mendicidad y la vida vagabunda, la conducta inmoral, las enfermedades epidémicas y contagiosas, las actividades anarquistas, la sospecha y espionaje, la intervención en la política interior del estado, las actividades políticas contra gobiernos de otros estados, el antimilitarismo violento, el ultraje a la bandera, los ritos religiosos y la publicación de noticias falsas o tendenciosas. El estado es y debe apreciar cuando estas causas y otras semejantes ofrecen el suficiente peligro para que las autoridades se decidan a una medida que acaso sea susceptible de ocasionar rosamientos con otros países". (34)

Una expulsión decretada legítimamente puede convertirse en ilegal si al ejecutarse se infringen --

---

(33) Adolfo Miaja de la Muela.- Ob. Cit. Pág. 165

(34) Idem. Pág. 165

los principios que los estados civilizados consideran como un mínimo de procedimientos de expulsión ordenado. En cambio, el Derecho Internacional Común, no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso jurídico contra la expulsión.

El mismo autor, cita las consecuencias que para De Book se derivan del principio de que el estado tiene derecho de expulsar a los extranjeros de su país para prevenirse contra peligros que su presencia en el territorio les expondría, siendo éstos los siguientes:

1o.- El derecho de expulsión reside en el estado, sin necesidad de una concesión expresa en su propia constitución o ley.

2o.- Se trata de una prerrogativa a la que, derivada de su derecho de conservación del estado, no puede renunciar.

3o.- Son contrarias al Derecho Internacional las disposiciones legales o constitucionales que conminan a los extranjeros con su expulsión si recurren a la protección diplomática de su propio estado.(35)

Los motivos de expulsión deben ser comunicados al estado a que el extranjero pertenece, para que, si lo deseara pueda formular una reclamación fundada; si existe un tratado de arbitraje, la legalidad de la expulsión podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral. Pero aún sin tratado, la legalidad de la expulsión se podrá ventilar según el procedimiento jurídico internacional corriente.

---

(35) Idem.- Pág. 165.

## CAPITULO TERCERO

## EL DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA EN LA REPUBLICA MEXICANA

## SUMARIO

VII.- INTRODUCCION

VIII.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL  
31 DE ENERO DE 1824.

IX.- EL EXTRANJERO Y SUS DERECHOS EN LOS ORDENAMIENTOS  
CENTRALISTAS DE 1836 Y 1842.

X.- DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

XI.- DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA LEY DE EXTRANJERIA Y  
NATURALIZACION DEL 28 DE MAYO DE 1886.

XII.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE SOBRE DERECHO NACIONAL DE  
EXTRANJERIA.

A) ADMISION

B) ESTANCIA

C) EXPULSION

**XIII.- VIDA PUBLICA DEL EXTRANJERO EN NUESTRA LEGISLACION.**

- A) DERECHOS PUBLICOS FUNDAMENTALES.
- B) OBLIGACIONES DE CARACTER PUBLICO.
- C) DERECHOS POLITICOS
- D) SERVICIOS PUBLICOS
- E) PROPIEDAD INMUEBLE.
- F) CONCESIONES Y CONTRATACION.
- G) MINERIA.

**XIV.- VIDA PRIVADA DEL EXTRANJERO EN NUESTRA LEGISLACION.**

- A) ACTOS DEL ESTADO CIVIL.
- B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO.
- C) SUCESIONES.
- D) EJERCICIO DEL COMERCIO.
- E) DERECHO DEL EXTRANJERO A COMPARECER EN JUICIO.

## EL DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA EN LA REPUBLICA MEXICANA.

### VII.- INTRODUCCION.

"En las antiguas leyes españolas no existió un sistema de Derecho internacional, y apenas encontramos disposiciones aisladas como la Ley Segunda Título Tercero Libro I del Fuero Juzgo, que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho feudal. Asimismo, se prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los juicios, y ni las leyes de las partidas que hicieron obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros; éstas previnieron "que los que son del señorío del legislador deben obedecer sus leyes". (36)

El régimen colonial impuesto por los españoles especialmente hasta el siglo XVIII fue el de aislamiento de la Nueva España, llegándose al extremo de no poder contratar no solamente con extranjeros, sino hasta con los otros reinos o posesiones de la América Española. La casa de contratación de Sevilla, tenía el monopolio del comercio; y la entrada y permanencia de extranjeros se prohibió con penas severas y algunas veces hasta con la muerte. Solo con la autorización del monarca español podía naturalizarse o residir en las colonias. Las relaciones con los extranjeros eran tan escasas, que no contaron en el régimen legal de la colonia.

---

(36) Alberto G. Arce.- Ob. Cit. Pág. 75 a 79

México independiente se rigió por las leyes españolas, modificadas en todo lo que se oponían al nuevo régimen.

En la guerra de Independencia, rigió por poco tiempo la Constitución Española de 1812, la cual es de importancia por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales. En el capítulo IX artículos 18 a 21, hace participar al extranjero de la ciudadanía española, ya porque aquel estuviera gozando de los derechos de español y obteniendo carta especial de ciudadano en las cortes, o bien porque estuviere casado con española y por la adquisición de bienes raíces, pagando respectivamente contribuciones de manera directa; también por haber prestado servicios a la nación. Los hijos de extranjeros domiciliados en los dominios de España, se consideraban como ciudadanos españoles con la salvedad de ejercer alguna profesión u oficio o industria textil, etc. En sus artículos 13 y 14 reputaciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella y también a los extranjeros a quienes se otorgará carta de naturalización. (37)

El 2 de marzo de 1821 se juró el Plan de Iguala promulgado el 21 de febrero del mismo año. En sus artículos 112 y 5o. prevee que los habitantes del Imperio Mexicano eran idóneos para optar por cualquier empleo, y

---

(37) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México 1808 1957 Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1957. Pág. 62 y 63.

solamente eran removidos los que se hubieren opuesto al Plan de Iguala. Según se aprecia, no se hacía distinción entre nacionales y extranjeros. (38)

VIII.- LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824.

El Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, en su artículo 30 sintetiza la protección de los Derechos del Hombre que vimos en la Revolución Francesa, al preceptuar: "La nación está obligada a proteger por leyes justas y sabias los Derechos del Hombre y del Ciudadano". El siguiente numeral se refiere a los derechos que concede "a todo habitante": "Artículo 31.- Todo habitante de la Federación, tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes" (39)

Los anteriores artículos protegen los derechos de los extranjeros, por el simple hecho de ser hombre, sin importar su nacionalidad.

Nuestra primera Constitución Federal del 4 de octubre de ese mismo año, ratifica los derechos antes expuestos y faculta al Congreso General en la Fracción XXVI del artículo 50 para establecer una regla general de naturalización; e inclusive, faculta al extranjero para ocu-

(38) Idem.- Págs. 113 a 115

(39) Miguel Bolaños Cacho.- Los Derechos del Hombre.- Tomo Décimo México. Imprenta Benito Juárez. Av. Independencia 10.- Pág. 79.

par cargos públicos como se desprende del contenido del artículo 20 que a la letra dice: "Art. 20.- Los no nacidos en el territorio de la Nación Mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año". (40)

XI.- EL EXTRANJERO Y SUS DERECHOS EN LOS ORDENAMIENTOS GENERALES DE 1836 Y 1842.

Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 en algunos de sus preceptos como son los artículos 12 y 13, se ocupan de los extranjeros que se han introducido legalmente en el país gozando de todos los derechos naturales y demás de los que se estipulan en los tratados, no pudiendo adquirir en la República propiedad raíz si no se han naturalizado o bien casado con mexicana; pudiendo trasladarse con su propio mobiliario pagando la cuota establecida. (41)

El movimiento libertario de independencia mantuvo la situación de los extranjeros igual que la que había tenido durante el régimen colonial, aunque desde el 16 de mayo de 1823 se autorizó al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los que las solicitaran. Por ley del 7 de octubre, de 1823, el Congreso

(40) Idem.- Pág. 94

(41) Idem. Pág. 130

autorizó a lo extranjeros para poder adquirir negociaciones mineras. (42)

Para fomentar la colonización, el 18 de agosto de 1824, el Congreso promulgó una ley que en sus 16 artículos dio a los extranjeros que se establecieran en México, toda clase de garantías en sus personas y propiedades (43). Y en 1828 por decreto del 12 de marzo se ordenó que los extranjeros se establecieran conforme a las leyes y tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que les concedieran a los mexicanos a excepción de adquirir propiedad territorial rústica, la que no podía obtenerse, sino por los nacionalizados (44). "La diferencia fue notable por el tratamiento dado a los españoles pues desde el decreto del 31 de mayo de 1827, se prohibió que ejercieran cargos o empleos públicos, y el 20 de diciembre del mismo año se ordenó la expulsión de los españoles, ley que fué derogada el 20 de marzo de 1829, fué hasta el día 11 de marzo de 1842 que el General Santa Anna como Presidente Provisional de la República, permitió a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedad urbana y rústica por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, pero el mismo general en disposición del 23 de septiembre de 1843 prohibió a los -

---

(42) Semanario Judicial.- Ed. del.- Derecho Internacional Privado.- Imprenta de J. M. Lara.- México 1854. Págs. 12 y 13.

(43) Idem.- Págs. 52 y 53.

(44) Idem.- Págs. 108 a 110.

extranjeros en todo el territorio mexicano el comercio al menudeo... A pesar de todas las prohibiciones, dificultades y variación en las leyes, lo cierto es que los extranjeros tuvieron considerables privilegios y fueron tratados en muchos casos con más consideración que los nacionales, sobre todo cuando los representantes de potencias extranjeras ocurrieron exigiendo hasta con insolencia protección y privilegios para sus nacionales..." (45)

Otorgaba a los extranjeros el derecho a gozar de los derechos civiles obligándolo a pedir carta de seguridad; los que carecían de pasaporte eran expulsados a discreción del Ministerio de Relaciones.

Esta ley, declaró vigente el decreto del 14 de marzo de 1842 que reglamentaba la adquisición de bienes raíces por el extranjero; los transeúntes estaban obligados al pago de contribuciones. En fin se derogan leyes anteriores relativas a extranjeros, salvo la arriba indicada. Esta ley estuvo vigente por poco tiempo pues la revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración General Santa Anna.

#### X.- DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

"Nuestra Constitución Federal de 1857 fué de las primeras que en el mundo reconoció los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales, pues no hubo más diferencia que la del

(45) Alberto G. Arce.- Ob. Cit. Pág. 72

derecho de expulsar al extranjero pernicioso". (46)

Le concede al extranjero en su artículo 11 derechos como el de tránsito, en el territorio de la República sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro documento semejante, y aunque el extranjero carecía del derecho de petición en materia política, el artículo 9o. consagraba el derecho de asociarse o reunirse, siempre que no fuera para tomar parte en asuntos políticos.

En la fracción XXI del artículo 72 facultaba al Congreso para dictar leyes sobre naturalización y colonización.

Al respecto, reproducimos los artículos conducentes:

"Artículo 8o.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario".

Artículo 9o.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos

---

(46) Idem. Pág. 78.

de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XXI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República". (47)

Por otra parte, encontramos en este documento el concepto negativo de extranjero consignado en el artículo 33, el cual también otorga al extranjero las garantías consignadas en la sección 1a. título 1o. de dicha Constitución, la cual en el artículo de referencia obliga al extranjero a contribuir a los gastos públicos y faculta al gobierno para expeler al extranjero pernicioso. Por lo que procedemos a transcribir el artículo mencionado:

"Art. 33.- Son extranjeros lo que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen

---

(47) Felipe Tena Ramírez.- Obra Citada.- Págs. 607 a 627.

derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a. título 1o. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos". (48)

XI.- DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA LEY DE EXTRANJERA Y NATURALIZACION DEL 28 DE MAYO DE 1886.

Esta ley, conocida con el nombre de Ley Vallarta por el nombre de su autor, el jurista Licenciado Ignacio Luis Vallarta, fija la condición de los extranjeros en México.

Precisa la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles como se desprende de los siguientes artículos:

Art. 30.- Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 32.- Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros

---

(48) Idem.- Pág. 627.

por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él: En consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y procedimientos del Distrito sobre la materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 35.- Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos y de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el derecho internacional.

Art. 36.- Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: Por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10. fracción XII y 19 de esta Ley. (49)

---

(49) Juan de la Torre.- Constitución Federal. Con todas sus Leyes Orgánicas y sus Reglamentos.- Antigua Imprenta Murgía.- México 1910. Págs. 201 a 213.

Como podemos observar, en el artículo 30 se precisa la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles. Y en el 32, encontramos que se unifica la legislación nacional.

## XII.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE SOBRE DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA.

### A) ADMISION.

El artículo 73.- Fracción XVI de la Constitución Federal de 1917, promulgada el 5 de febrero del mismo año, faculta al Congreso para "...dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad en general de la República". Por lo que en uso de esta facultad, el Congreso ha expedido una serie de leyes y reglamentos que regulan todo lo referente al extranjero en la República Mexicana, tales como la Ley General de Población y su Reglamento, la Reglamentaria de la Fracción I del artículo 27 Constitucional y otras disposiciones sobre condiciones de trabajo, ejercicio del comercio etc.

El artículo 11 del mismo ordenamiento otorga el derecho al extranjero para entrar y salir de la República sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto y otros requisitos semejantes, pero los sujeta a las limitaciones que imponga la autoridad administrativa en leyes sobre emigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

La Ley General de Póblación en su artículo 10. faculta al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Secretaría de Gobernación dicte, y promueva y coordine en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, y para tal efecto el artículo 30. fracción VI la facultad para que dicte, ejecute y promueva ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para entre otras, sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzque pertinente, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

Correlativo a este artículo, el artículo 70.- de esa ley en sus fracciones I y II señala como facultad de la Secretaría de Gobernación el organizar y coordinar los asuntos de orden migratorio, vigilando la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, así como revisar su documentación, debiendo fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo de conformidad al artículo 10 de la misma ley.

En concordancia con el artículo 11 Constitucional, la ley a que nos referimos señala en su artículo 13, que tanto los nacionales como los extranjeros, tendrán que llenar los requisitos que en ella se exige, así como de sus reglamentos para entrar o salir del país.

El artículo 37 de la citada Ley General de Población señala ocho motivos por los cuales en determinado momento, se puede negar a un extranjero la entrada al país, siendo éstos:

internacional. I.- Que no exista reciprocidad

demográfico nacional. II.- Que lo exija el equilibrio

que se refiere el artículo 32 de la ley. III.- Que no lo permitan las cuotas a

intereses económicos de los nacionales. IV.- Que se estime lesivo para los

durante su estancia en el país o tenga malos antecedentes en el extranjero. V.- Que hayan observado mala conducta

reglamento. VI.- Que hayan infringido esta ley o su

mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria. VII.- Que no se encuentren física o

disposiciones legales. VIII.- Que lo prevean otras

El Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 26, señala como obligación de las autoridades de los servicios de población, rechazar a los extranjeros que pretendan internarse sin documentación migratoria o con documentación vencida o irregular y a los que tengan impedimento legal para ser admitidos.

A su vez, el artículo 27 del mismo ordenamiento considera como impedidos para ser admitidos:

"I.- Los que tengan profesión, oficio o cualquiera otro medio honrado de vivir.

II.- Los que hayan cometido en el extranjero o en la República un delito por el que hayan sido condenados a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión.

III.- Los toxicómanos, alcohólicos habituales o quienes propaguen o fomenten el hábito de las drogas enervantes o en alguna forma trafiquen con las mismas.

IV.- Quienes ejerzan o hayan practicado la prostitución o la exploten, fomenten o pretendan la introducción de prostitutas, las acompañen o vivan a sus expensas o se dediquen a la trata de blancas o de niños.

V.- Los extranjeros que pertenezcan a sociedades anarquistas o propaguen o fomenten doctrinas contrarias al sistema de gobierno en México.

VI.- Los que no sepan leer y escribir siendo mayores de quince años.

VII.- Los que hayan declarado falsamente ante las autoridades de migración.

VIII.- Los que hubieren sido expulsados del país salvo acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario u Oficial Mayor".

Además el artículo 38 de la Ley General de Población, establece como facultades de la Secretaría de Gobernación, prohibir o suspender la admisión de extranjeros cuando así lo determine el interés nacional.

Cuando un extranjero ha cumplido con los requisitos que señalan las leyes y reglamentos de referencia, puede internarse al país con la calidad de No Inmigrante o Inmigrante.

No Inmigrante según el artículo 42 de la Ley General de Población, es el que se interna temporalmente como Turista, Transmigrante, Visitante, Consejero, Afiliado Político, Estudiante y Visitante distinguido local o provisional

Según el artículo 44 de la ley referida, Inmigrante es el que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado con lo cual adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

El artículo 48 enumera las características de Inmigrante según sean Rentistas, Inversionistas, Profesionales con cargos de confianza, Científicos, Técnicos o familiares.

#### B) ESTANCIA.

La situación jurídica del extranjero durante su estancia en el país, está sujeta a la calidad con que se interna en el mismo, pues de ésta derivan sus derechos, obligaciones y permisos de permanencia.

Al respecto, el artículo 67 de la Ley General de Población expone: "Las autoridades de la República sean federales locales o municipales, así como los notarios públicos y corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepcionalmente, en caso de urgencia no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamento. En todos los casos darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de 15 días a partir del acto o contrato celebrado ante ella".

La misma Ley, en su artículo 68 preveo algunos actos del estado civil al disponer: "Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin' la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación..."

El artículo 72 de la misma ley en su párrafo segundo nos dice: "... Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate".

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Población establece una graduación de limitaciones, toda vez que para los extranjeros puedan adquirir derechos y obligaciones en los términos en que los señalan nuestras instituciones jurídicas, necesitan que se lo permita su calidad migratoria, pues por ejecutoria, los turistas, visitantes, o transmigrantes no pueden adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos, pero sí en casos excepcionales los asilados políticos y los estudiantes. Estas limitaciones no las encontramos para los inmigrantes e inmigrados.

En general aunque los extranjeros no gozan con la misma amplitud que los nacionales de algunos derechos, en principio podemos afirmar que se los asimila al nacional en lo que se refiere a los derechos públicos.

Ratifica lo anterior el artículo 10. Constitucional que señala que no existe discriminación alguna al tratarse de garantías individuales, sino que por el contrario, todo individuo gozará de las que en ellas se otorgan.

Por otra parte, no podemos negar que en nuestra legislación existe una tendencia nacionalista, "... pero únicamente como resultado de los conflictos armados que como país débil exige la defensa de su soberanía; de la necesidad de mantener la posesión de su propio territorio; de la defensa de sus recursos naturales y de la legítima explotación de su riqueza". (50)

---

(50) Enrique González Flores.- Derecho Constitucional.- Textos Universitarios, S. A. Pág. 109.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros durante su estancia en el país, quedarán debidamente analizados al hacer el estudio de la vida pública y privada de los extranjeros en nuestra legislación.

C).- EXPULSION.

Por lo que hace a la expulsión del extranjero, el artículo 33 Constitucional en su parte conducente dispone: "...pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."

La fracción VI del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, faculta a la Secretaría de Gobernación para aplica el artículo 33 antes citado.

Felipe López Rosado, nos dice sobre la facultad del Ejecutivo para expulsar al extranjero lo siguiente: "...del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros que se funda en ese precepto, - art. 33 Constitucional - y los actos de ejecución, son imputables directamente a dicha Secretaría, y sus facultades a este respecto no tienen limitación alguna según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto tienden naturalmente a ese propósito y la detención del interesado sólo es un medio para complementar las órdenes de expulsión del Presidente de la República y por lo mismo no pueden considerarse inconstitucionales a los efectos del juicio de amparo.

La facultad del Presidente de hacer salir del país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia en él considere inconveniente, tiene carácter discrecional". (51)

Los extranjeros también se encuentran sujetos a cumplir con ciertos requisitos al igual que los nacionales para poder salir del país. El inciso B del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Población señala los impedimentos que a continuación se transcribe y que impiden que tanto los mexicanos como los extranjeros salgan del país:

I.- Los prófugos de la justicia.

II.- Los que se encuentren sujetos a procesos penales.

III.- Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional a menos que obtenga el permiso de la autoridad competente.

IV.- Los que estén sujetos a arraigo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley..."

---

(51) Felipe López Rosado.- El Régimen Constitucional Mexicano Porrúa Segunda Edición.- México 1964. Pág. 46.

**XIII.- VIDA PUBLICA DEL EXTRANJERO EN NUESTRA LEGISLACION.****A) DERECHOS PUBLICOS FUNDAMENTALES.**

El artículo 33 Constitucional, en su párrafo segundo, otorga al extranjero internando legalmente en el país, el derecho a gozar de las Garantías individuales, salvo las restricciones respectivas. En este sentido el extranjero puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; percibir remuneración por trabajos personales, manifestar sus ideas en forma verbal o escrita sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Asociarse siempre que no sea con fines políticos; gozar de los principios que consagra el Artículo 14 Constitucional de la irretroactividad legal, la garantía del proceso y el respeto a la legalidad, a tener libertad de culto; poder adquirir propiedad privada con las modalidades que dicte el interés público etc. Y como consecuencia, los extranjeros pueden acudir en demanda de amparo por violaciones a estos derechos.

**B) OBLIGACIONES DE CARACTER PUBLICO.**

Correlativas a los Derechos Fundamentales expuestos arriba, el extranjero tiene obligación de carácter público, lo cual encontramos dispuesto expresamente en el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los siguientes términos: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria siempre que sean ordenadas

por las autoridades y alcance a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos de los que las leyes conceden a los mexicanos. Solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardos voluntarios y notoriamente maliciosos en su administración".

#### C) DERECHOS POLITICOS.

Los extranjeros como ya se ha expuesto con anterioridad tiene limitaciones políticas, consignadas en los artículos 80. 90. y 35 Constitucionales, los cuales facultan únicamente a los ciudadanos de la República para sociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Y en concordancia con ellos, el segundo párrafo del artículo 33 señala que sólo los nacionales tienen derecho al ejercicio del derecho de petición en materia política; el de asociación con esta finalidad y prohibición terminante a los extranjeros de inmiscuirse en asuntos políticos respectivamente.

#### D) SERVICIOS PUBLICOS.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los extranjeros no tienen obligación de prestar el servicio militar, pero sí a hacer servicio de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados".

Por otra parte por disposición Constitucional se prohíbe expresamente al extranjero a prestar servicio en el Ejército en tiempo de paz, según lo expresa el segundo párrafo del artículo 32 de dicho ordenamiento legal en los siguientes términos: "Art. 32... En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

#### E) PROPIEDAD INMUEBLE.

Por lo que hace a la adquisición de la adquisición de la propiedad inmueble, por extranjeros, el artículo 27 Constitucional y la Ley Orgánica Reglamentaria de sus fracciones I y IV, así como el Reglamento de ésta, llevan a cabo una sistematización de sus limitaciones a que se encuentran sujetos los extranjeros para la adquisición de la propiedad raíz.

El primer párrafo de la fracción I del artículo 27 de la Constitución señala: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones..."

Los extranjeros, no gozan del derecho de propiedad como los nacionales, ya que éstos pueden adquirir tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas y combustibles minerales, lo que no pueden hacer los extranjeros sino haciendo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio de renuncia de derechos de que habla la fracción primera del artículo 27 Constitucional.

Está estrictamente prohibida la adquisición de dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones o concesiones en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas; si lo adquiere el extranjero por herencia, solamente podrá hacerlo con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por su parte, la ley General de Población en su artículo 66 señala que los extranjeros sólo podrán adquirir bienes inmuebles derechos reales sobre los mismos, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

#### F) CONCESIONES Y CONTRATACION.

Por lo que hace a las concesiones, el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos locales ni Autoridades Federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

La Constitución Federal en la parte final del sexto párrafo del artículo 27 limita las concesiones en los ramos de petróleo y la energía eléctrica respectivamente en la siguiente forma: "...Tratándose del petróleo y de los carburos e hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos".

## G) MINERIA.

En cuanto a la minería, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, en su artículo 14 expone: Sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener las concesiones a que se refiere esta Ley. Los gobiernos y soberanos extranjeros por ningún motivo pueden adquirir concesiones ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios o asociados o accionistas de empresas mineras. El reglamento determinará la forma de comprobar la mayoría de capital suscrito por mexicanos".

En el Capítulo IX de las concesiones especiales en reservas mineras nacionales, el artículo 76 insiste en los sujetos que pueden obtener concesiones para la explotación de reservas mineras: "Las concesiones especiales para la explotación de reservas nacionales mineras se otorgarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley, relativas a las concesiones mineras en lo aplicable y a las contenidas en el reglamento, a mexicanos o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del sesenta y seis por ciento del capital social cuando menos solo pueda ser suscrita por mexicanos y no pueda transmitirse a extranjeros.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales relativas a materiales atómicos u otros de utilización específica para la construcción de reactores nucleares".

El reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Naturales, en sus artículos 250 y 251 lleva a cabo una minuciosa reglamentación para la fiel observancia de los artículos 14 y 76 arriba transcritos.

El objeto de estas disposiciones es mexicanizar la industria minera; como se observa, el mayor porcentaje está en manos de mexicanos y el menor en manos de extranjeros.

#### XIV.- VIDA PRIVADA DEL EXTRANJERO EN NUESTRA LEGISLACION.

##### A) ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

En cuanto a la vida privada del extranjero en México, es necesario aclarar, que antes de que pueda gozar de los derechos civiles, tiene que llevar a cabo una serie de actos tendientes a estar protegido por las leyes, comenzando por su legal estancia en el país y como se expuso anteriormente, si su calidad migratoria se lo permite, tiene derecho a llevar a cabo una serie de actividades dentro de una cierta y limitada capacidad. Una vez que ha cumplido con los presupuestos de la ley, goza de todos los derechos que le están permitidos y queda protegido por la misma Constitución.

Entendemos por derecho civiles, aquellos que está gozando el extranjero dentro del ámbito de su capacidad jurídica, los cuales pueden ser modificados o res-

tringidos por una ley federal, al respecto, el artículo 50 de la Ley General de Nacionalidad y Naturalización, declara que solamente la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles que gozan los extranjeros y que las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

#### B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO.

El Artículo 71 de la Ley General de Población y el 10. de su Reglamento analizados ya en este trabajo, establecen los requisitos que deben reunir los extranjeros que quieran celebrar contratos, limitando las facultades del extranjero el artículo 14 del Reglamento citado, el cual prohíbe expresamente a los turistas, transmigrantes y visitantes adquirir bienes raíces accesorias o derechos reales sobre los mismos; pero sí en casos excepcionales a los asilados políticos y estudiantes. Estas limitaciones no las encontramos en los inmigrantes e inmigrados, como ya hemos hecho notar anteriormente.

En general, en este aspecto, el extranjero está equiparado al nacional y puede llevar a cabo cualquier acto que no le esté prohibido expresamente por la ley.

#### C) SUCESIONES.

Nuestro Código Civil, no limita la capacidad de testar de los extranjeros, pero sí en el artículo 1313, limita la capacidad de heredar, ya que en la última parte del primer párrafo señala: "...con relación a ciertas personas y determinados bienes pueden perderla por -

alguna de las causas siguientes: . . .IV Falta de reciprocidad internacional..." Sin embargo, el artículo 1328 dispone que los extranjeros no pueden heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Distrito y Territorios Federales si en virtud de las leyes de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos.

Cuando un extranjero adquiere por herencia derechos cuya adquisición esté prohibida por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva con la condición de transmitir los derechos de que se trata a persona capacitada conforme a la ley dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la muerte del autor de la herencia si no se puede hacer la enajenación dentro del plazo mencionado por existir un juicio de nulidad de testamento y que ese juicio no termine, la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad. Esto lo señalan las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional.

#### D) EJERCICIO DEL COMERCIO.

El ejercicio del comercio, es una actividad menos restringida que otro tipo de actividades. El artículo 4o. Constitucional dice que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, Comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos..." Además, el artículo 3o. fracción I de nuestro Código de Comercio vigente, da un concepto válido para extranjeros por vía de interpretación para aquellos que teniendo capacidad legal para el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.

El mismo Código, en su artículo 13 nos habla de extranjeros personas físicas los cuales "...serán libres para ejercer el comercio según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".

E) EL DERECHO DEL EXTRANJERO A COMPARECER EN JUICIO.

Este derecho del extranjero, deriva del artículo 17 Constitucional que establece que los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley; siendo el servicio gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales.

## CAPITULO CUARTO

CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN LAS CONVENCIONES Y EN EL  
DERECHO COMPARADO.

## S U M A R I O

- XV.- BREVE ANALISIS DEL CODIGO DE BUSTAMANTE EN MATERIA DE EXTRANJERIA.
- A) REGLAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
  - B) NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
  - C) PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN MATERIA DE EXTRANJEROS.
  - D) DERECHO DE PROPIEDAD DEL EXTRANJERO Y ALGUNAS -- MODALIDADES.
  - E) LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE OBLIGACIONES.
  - F) CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.
- XVI.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 1940.
- XVII.- CONVENCION DE LA HABANA DE 1928.

## XVIII. - CONDICION DE EXTRANJERO EN ALGUNAS CONSTITUCIONES:

- A) ARGENTINA
- B) BOLIVIA
- C) BRASIL
- D) COLOMBIA
- E) COSTA RICA
- F) CUBA
- G) CHILE
- H) ECUADOR
- I) EL SALVADOR
- J) GUATEMALA
- K) HAITI
- L) HONDURAS
- M) NICARAGUA
- N) PANAMA
- O) PARAGUAY
- P) PERU
- Q) PUERTO RICO
- R) REPUBLICA DOMINICANA
- S) URUGUAY
- T) VENEZUELA

XV. - BREVE ANALISIS DEL CODIGO DE BUSTAMANTE EN MATERIA DE  
EXTRANJERIA

B) Reglas de Derecho Internacional Privado.

El 20 de febrero de 1928, se celebró en la Ciudad de la Habana, República de Cuba, la Sexta Conferencia Internacional Americana, y aunque México no ratificó el Código de Derecho Internacional en ella aprobado y por acuerdo del cual se le dió por título oficial el nombre de "Código de Bustamante", estuvo representado en dicha conferencia. (52)

Dada la importancia que sus disposiciones han aportado al Derecho Internacional Privado y por ser uno de los primeros intentos de codificar las disposiciones relativas al Derecho de referencia, haremos aquí un pequeño análisis comparativo de las disposiciones que consideramos de mayor importancia por su aplicación en materia de condición de extranjeros.

Este Código, consta de 473 artículos distribuidos en cuatro libros referentes al Derecho Civil Internacional, Derecho Mercantil Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional.

En su parte inicial contiene nueve artículos que van a servir de base para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el articulado subsiguiente.

(52) Antonio Sánchez Bustamante y Sirven.- Derecho Internacional Privado.- Tomo III.- Tercera edición.- Cultural, S. A. Habana Cultural, S. A. 1943 Pág. 334.

El Artículo 2o. de esta parte inicial establece que dicho ordenamiento tendrá aplicación únicamente entre las Repúblicas contratantes, o bien en las que siguiendo el procedimiento que al efecto se indica, desearan adherirse al mismo.

Posteriormente, establece en ocho artículos reglas generales entre las que consideramos de interés mencionar la que contiene el artículo 1o. que en principio señala que los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales; aunque considera la posibilidad de que cada Estado pueda rehusar o subordinar su ejercicio a condiciones especiales, como es de observarse de su lectura: "Art. 1o. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales".

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio los nacionales del primero". (53)

Nuestra legislación, es acorde con el contexto de este artículo partiendo del principio de que el extranjero una vez que ha cumplido con los presupuestos que le marcan permitidos, y queda protegido por la Constitución. Y prevé la posibilidad de que, por una Ley Federal se puedan modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, según reza el artículo 50 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por lo que hace a las garantías individuales, el Código de Bustamante en su artículo 2o. establece que salvo las limitaciones que cada Estado establezca en su Constitución, los extranjeros gozan de las mismas garantías individuales que los nacionales, exceptuando las que se refieren al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos, a menos que exista disposición especial de la legislación interior al respecto.

En ese mismo sentido, nuestro máximo ordenamiento en su artículo 1o. da también a los extranjeros el derecho a gozar de las garantías individuales que en él se consignan, salvo las restricciones respectivas, siempre que dicho extranjero se encuentre legalmente internado en el país. Y limita asimismo los derechos políticos en sus artículos 8o. 9o. y 33 segundo párrafo.

El Código de Bustamante en su artículo 3o. divide en tres clases las leyes que cada Estado aplicará para el goce de los derechos civiles y garantías individuales en la siguiente forma:

".....I.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de

la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado". (54)

Los artículos 4o. y 5o. del Código de referencia consideran de orden público internacional, tanto los preceptos constitucionales como las reglas de protección individual colectivas establecidas por el Derecho Político y el Administrativo, salvo el caso de que expresamente se disponga lo contra

En el artículo 6o., se indica la posibilidad de que existan casos no previstos por el Código, cuyos términos transcribimos: "En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el artículo 3o." (55)

Asimismo, el artículo 7o. faculta a cada Estado contratante para que aplique como las leyes personales, las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante en su legislación interior.

El artículo octavo señala que los derechos adquiridos al amparo del Código, tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

(54) Idem. Pág. 337.

(55) Idem. Pág. 337.

## B) NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

En el Título Primero correspondiente a las personas, el artículo 9o. dispone que llegare a existir controversia sobre la nacionalidad de origen de una persona, se aplicará la legislación del Estado en donde se haya adquirido, perdido o reintegrado, siempre que una de las nacionalidades en controversia sea la de ese Estado; y si no lo es, se aplicará la ley que corresponda al domicilio de la persona de que se trate, y si falta ese domicilio se aplicarán los principios aceptados por la legislación del juzgador, según los artículos 10o. y 11o.

En cuanto a la capacidad, el artículo 27 establece que "La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por el Código por el derecho local". (56)

El artículo 28 manifiesta que "Deberá aplicarse la ley personal, tanto para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples". (57)

La capacidad en nuestra legislación, está sujeta a las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que en su artículo 22 indica que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley que se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

---

(56) Idem. Pág. 341.

(57) Idem. Pág. 341.

C) PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN MATERIA DE EXTRANJEROS.

El Código de Bustamante, remite en su artículo 30o. a la legislación propia de cada estado en lo referente a la extinción de la personalidad civil por la muerte natural de las personas y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la minoría de edad, la demencia, la imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aún ciertas obligaciones.

El artículo 23o. de Nuestro Código Civil indica que las incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, y faculta a los incapaces a ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En cuanto a la capacidad para contraer matrimonio el artículo 38 del Código de Bustamante dispone que la legislación local se aplicará a los extranjeros en lo que se refiere a los impedimentos a que por su parte establezca para contraer matrimonio, así como a la forma del consentimiento y a la fuerza obligatoria o no de los responsables. Y el artículo 40 prevee la situación que puede presentarse en el caso de que se celebre un matrimonio por nacionales o extranjeros de un Estado contratante contrariado las disposiciones locales relativas a los impedimentos para celebrarlo, considerando en este caso que el Estado en el cual se celebre no está obligado a reconocer dicho acto civil.

Acorde con estas disposiciones, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales esta-

blece en sus artículos del 146 al 155 los requisitos que deben cumplir, tanto nacionales como extranjeros que deseen contraer matrimonio, por lo que el Estado no está obligado a reconocer ningún matrimonio, que no se haya celebrado conforme a los lineamientos que marca el Código Civil de referencia.

Por lo que hace a la forma del matrimonio el artículo 41 del Código de Bustamante considera válido el que se celebre de conformidad a las leyes del país en donde se efectúe, con la salvedad de que los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa podrán negar validez a los matrimonios que celebren sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Los efectos del matrimonio, están reglamentados por el artículo 43 del Código de Bustamante que al efecto dispone que se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y si fuere diverso el del marido. Y el artículo 44 sujeta a la ley personal de la mujer lo referente a la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

En nuestro Código Civil los cónyuges están sujetos a las disposiciones de dicho ordenamiento de conformidad al artículo 12 que dispone que las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

El derecho al divorcio o separación de cuerpos está reglamentado por el artículo 52 del Código de Bustamante, el cual lo sujeta a la ley del domicilio conyugal, pero el artículo 53 dá facultad a cada Estado contratante para permitir o reconocer o no el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

A su vez, el artículo 54 somete a la ley del lugar en que solicite, las causas del divorcio y de la separación de cuerpos siempre que en ese lugar estén domiciliados los cónyuges.

D) DERECHO DE PROPIEDAD DEL EXTRANJERO Y ALGUNAS MODALIDADES.

Por lo que hace a la propiedad, el Código de Bustamante en los siguientes artículos establece: "Art. 116 cada estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima, la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público. Art. 117.- Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional". (58)

Se podría considerar que este tipo de propiedad queda incluida dentro de lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional y en la Ley Reglamentaria y Reglamento respectivo así como en el artículo 66 de la Ley General de Población ya comentados.

Por lo que hace a las sucesiones, intestadas y testamentarias el artículo 144 los somete a la ley personal del causante: "... sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren". (59)

---

(58) Idem. Pág. 358.

(59) Idem. Pág. 363.

También la capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador según el artículo 146 del Código de Bustamante.

En este aspecto, nuestra legislación concuerda con los preceptos enunciados, toda vez que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no limita la capacidad de testar de los extranjeros.

Para suceder por testamento o sin él, el artículo 152 del Código a que nos hemos venido refiriendo sujeta a la capacidad a lo que el efecto disponga la ley personal del heredero o legatario, aunque por otra parte el artículo 153 indica que son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contantes consideren como tales.

En este aspecto nuestra legislación si es completamente contraria, ya que como hemos visto nuestro artículo 1313 del Código Civil, limita la capacidad de heredar a los extranjeros en el Distrito Federal si las leyes de su país no permiten que testen o dejen por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. Lo mismo si un extranjero adquiere por herencia derechos cuya adquisición esté prohibida por la ley, en cuyo caso previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se adjudicará y registrará la escritura con la condición de transmitir los derechos de que se trata a persona capacitada conforme a la ley.

#### E) LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE OBLIGACIONES.

Por lo que hace a los contratos en general, el artículo 175 del Código de Bustamante establece que: "Son reglas de orden público internacional las que

impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes de la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto". (60)

El artículo 176 hace depender de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento, con lo cual no coincide nuestra legislación que sujeta a sus leyes esta capacidad.

Sin embargo, el artículo 177 y 178 del Código de Bustamante aplican la ley territorial al error, violencia, intimidación y dolo en relación con el consentimiento, así como también toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres cosas que estén fuera del comercio.

Por otra parte, el artículo 180 somete simultáneamente a la ley del lugar del contrato y a la de su ejecución, la necesidad de otorgar escritura o documento público para eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia la determina el Código de Bustamante por la ley personal del ausente o incapacitado, y las demás causas de rescisión, así como su forma y efectos la subordina a la ley territorial en su artículo 183.

---

(60) Idem. Pág. 368.

La interpretación de los contratos deberá realizarse como regla general de acuerdo con la ley que los rija. Sin embargo, si esa ley se discute por voluntad de las partes, se aplicará en los casos de los contratos de adhesión la legislación del que ofrece o prepara los contratos; y en los demás casos, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración, según lo disponen los artículos 183, 184 y 185.

#### F) CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Los artículos 232 y 233 del Código que estudiamos remiten a los comerciantes y al comercio en general a la ley personal de cada interesado en cuanto a su capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, así como las incapacidades y su habilitación.

Sin embargo, en los casos en que haya incompatibilidad para el comercio derivada de leyes o disposiciones en determinado territorio, el artículo 236 los remite al derecho del mismo.

La calidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate. Y la forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial. Según disposiciones de los artículos 239 y 240 del ya mencionado Código Internacional.

Por nuestra parte, Código de Comercio, en su artículo 3o. faculta a los extranjeros por vía de interpretación para que ejerzan el comercio teniendo la capacidad legal que exigen las leyes y que de ordinario hacen de él su ocupación.

Como es de notarse, el Código de Bustamante contiene disposiciones aplicables a casi todas las situaciones jurídicas en que puede caer un extranjero aunque, existen algunos temas que expresamente no están previstos, tales como la contratación de trabajadores. Pero no por eso deja de tener la importancia que merecidamente le dan los tratadistas de Derecho Internacional toda vez que como ya lo hemos dicho es un ordenamiento que ha codificado por primera vez al Derecho Internacional Privado con miras a unificar criterios al respecto, con el objeto de procurar soluciones justas y equitativas a los diversos problemas en que puedan verse involucrados los extranjeros.

#### XVI.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 1940.

En el año de 1889, se celebró el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en la ciudad de Montevideo Uruguay, con la asistencia de representantes de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y la República Oriental de Uruguay. En este Congreso se aprobaron siete Tratados y un Convenio, con el objeto de armonizar las relaciones entre las Repúblicas sobre diversos temas que se reglamentaron en este Congreso y que versaron sobre el Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Procesal Internacional, Propiedad Literaria y Artís-

tica, Marcas de Comercio y Fábrica, Patentes de Invencción y Ejercicio de Profesiones Liberales. (62)

En los meses de Julio y Agosto de 1939 y en Marzo de 1940 se celebró en la misma ciudad el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en el cual se introdujeron reformas a los Tratados correspondientes a Derecho Civil Internacional; Derecho Procesal Internacional; Propiedad Literaria y Artística y al Convenio de Profesiones Liberales.

Dada la importancia que revisten estos tratados por la forma como plantean las posibles soluciones a problemas que pueden suscitarse entre nacionales de unos Estados en relación con otros, haremos un breve análisis sobre la forma como se trata la Condición de los Extranjeros. Pero con el objeto de no extendernos demasiado, abordaremos únicamente los temas que por su importancia en lo que qu a Condición de Extranjeros se refiere en el orden en lo que hemos venido haciendo a lo largo de este modesto trabajo.

El Tratado correspondiente al Derecho Civil Internacional, contiene 68 artículos relativos a las personas, bienes y sucesiones.

Este tratado no incluye dentro de sus disposiciones reglas relativas a la Nacionalidad y Naturalización como lo hace el Código de Bustamante.

---

(62) Los Tratados de Montevideo de 1889 y su Interpretación Judicial. Volumen I parte 1a.- Universidad Nacional de la Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Instituto de Jurisprudencia. La Plata 1940.- Págs. 15 y sigs

Este Ordenamiento, en su artículo 10. establece que la existencia del estado y "la capacidad de las personas físicas se rigen por las leyes de su domicilio". Como se puede apreciar este precepto rige la capacidad de las personas en una forma distinta a como lo hace el Código de Bustamante que la rige por su ley personal

En cuanto a las disposiciones relativas al matrimonio, también difiere este Tratado del Código de Bustamante, ya que éste rige por la ley personal la capacidad para contraer matrimonio, y el Tratado lo sujeta en su artículo 13 a la ley del lugar en que se celebra.

Por otra parte, no hace referencia expresa como el Código de Bustamante a la ley que se aplicaría en cuanto a las exigencias para poder contraer matrimonio, lo cual sin embargo puede deducirse del mismo art. 13 que textualmente dice: "La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra" (63)

En la segunda parte de este artículo, el Tratado establece que los Estados signatarios no quedarán obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de los siguientes impedimentos:

a) La falta de edad en alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo 14 años cumplidos en el varón y 12 en la mujer.

b) El parentesco en línea recta por consanguineidad o por afinidad sea legítimo o ilegítimo.

(63) Idem. Pág. 34.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

c) El parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos.

d) El hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges ya sea como autor principal o como cómplice para casarse con el cónyuge supérstite.

e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente".

El enunciado en estos impedimentos no supone que sean los que establece el Tratado en forma limitativa, sino que por el contrario con base en el artículo 13 antes transcrito, la validez del matrimonio y su existencia se condiciona a lo dispuesto por la ley del lugar en que se celebra, debiendo sujetarse por lo mismo a los impedimentos que en ella se señalen.

Por lo que hace a los efectos del matrimonio, el artículo 14 del Tratado dispone que las relaciones personales se regirán por las del domicilio conyugal y los bienes por las leyes del primer domicilio conyugal, siempre que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes. En este aspecto tampoco coincide con el Código de Bustamante que remite al derecho personal de cada cónyuge.

En cuanto a la separación de los cónyuges, el Tratado remite a la ley del domicilio.

La propiedad territorial, no tiene reglamentación expresa en el Tratado al igual que el Código de Bustamante, sino que en forma general remite respecto a los bienes a la ley del lugar en donde estén situados, según dispone el artículo 32.

Por lo que hace a las sucesiones, el Tratado sujeta la forma del Testamento a la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, según el artículo 44. Y el artículo 45 hace una enumeración de las situaciones que en ese aspecto quedan bajo la aplicación de la ley citada y que son entre otros el inciso b) y f) que se refieren a la validez y efectos del testamento y todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria. Deduciéndose que dentro del inciso f) se comprenden los casos de sucesión intestamentaria. En cuyo caso estaría más acorde con nuestra legislación, ya que la del Código de Bustamante la somete a la ley personal del causante.

Este tratado, no obstante que constituye un intento por unificar las legislaciones en cuanto al Derecho Internacional Privado, trata los temas en una forma muy restringida en comparación a lo extenso del Código de Bustamante en cuanto a los Derechos Civiles y en general a las personas jurídicas.

El tratado de Derecho Comercial Internacional contiene 57 artículos que disponen lo relativo a la ejecución de los actos de comercio.

En su artículo 1o. establece que "Los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del país en donde se realizan". En este aspecto no coincide con el Código de Bustamante que como ya vimos aplica la ley personal de cada interesado en cuanto a la capacidad para ejercer el comercio o intervenir en contratos mercantiles.

En su artículo 2o. se determina el carácter de comerciante remitiéndolo a la ley del país en el cual tiene su domicilio comercial. Y su artículo 3o. sujeta a las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión a los comerciantes y agentes auxiliares.

Por lo que hace al ejercicio de las Profesiones Liberales, se celebró un convenio que contiene 7 artículos que lo reglamentan, en los que se reconoce en el art. 1o. capacitados o habilitados para ejercer profesiones liberales en otros Estados a los nacionales y extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, siempre que éstos correspondan a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se hayan exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien se presente a revalidarla y el interesado llene los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones.

En su caso podrán rendir exámen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

El Código de Bustamante no contiene reglamentación al respecto y nuestra legislación por su parte, señala en su ley de Profesiones que ningún extranjero puede ejercer en el Distrito o Territorios Federales las profesiones técnico científicas.

Del breve análisis comparativo podemos deducir que aunque menos extenso que el Código de Bustamante, los Tratados y Convenios a que nos hemos referido, contienen disposiciones que en caso de haberse aceptado por México, estarían más acordes con su legislación que las contenidas en el Código de Bustamante en cuanto a Condición de Extranjeros se refieren.

#### XVII.- CONVENCION DE LA HABANA DE 1928.

El día 20 de febrero de 1928, se celebró en la Habana Cuba una Convención sobre Condición de Extranjeros, ratificada por México con reservas, y la cual

consideramos de importancia mencionar toda vez que el contenido de sus disposiciones se encuentran reflejadas en gran parte de nuestra legislación.

Esta Convención, trata en términos generales la situación del extranjero dentro de los Estados signatorios en la siguiente forma:

Artículo 1o. Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2o. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3o. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieren salir del país, podrán ser compelidos en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de la policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4o. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5o. Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero se dirijan a su territorio.

Artículo 7o. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentra; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8o. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9o.- La presente Convención después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatorios..." (64)

Es interesante, el contenido de las dos reservas que le hizo México a esta Convención en su ratificación del 3 de julio de 1931:

1.- El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5o. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos ci-

---

(64) Secretaría de Relaciones Exteriores. - Tratados y Convenciones Volumen III México.- 1931.- Págs. 153 a 155.

viles esenciales de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

2.- El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 60. de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su ley Constitucional".(65)

XVIII.- CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN ALGUNAS CONSTITUCIONES.

Podemos afirmar, que todas las Constituciones de los Estados de América, contienen disposiciones tendientes a reglamentar la condición jurídica del extranjero; excluyendo a las de los Estados Unidos de América que faculta a la Autoridad Legislativa a legislar sobre extranjería y naturalización.

Las Constituciones de Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Venezuela dedica todo un capítulo a reglamentar sobre extranjería; las demás contienen disposiciones dispersas, en donde se establece la condición jurídica del extranjero.

En cuanto a las Garantías Individuales, encontramos que de una u otra forma las Constituciones contiene un capítulo en donde se consagran y hacen extensivas al extranjero. Algunas como las de Bolivia, El Salva-

(65) Idem. Pág. 153 a 155.

dor, Guatemala y Puerto Rico indican que "todo habitante gozará de las Garantías Individuales, debiendo interpretarse que se incluye, tanto a nacionales como a extranjeros. Otras Constituciones como las de Argentina, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Haití, Nicaragua y Paraguay al igual que la nuestra manifiestan expresamente que el extranjero gozará de las Garantías Individuales. Por su parte Panamá, Honduras y Brasil dan derechos a gozar de las Garantías Individuales, tanto a nacionales como a extranjeros.

En este aspecto, todas las Constituciones consagran las mismas garantías consistentes entre otras, en el derecho a ejercer una industria lícita, a usar y disponer de su propiedad, a ser oídos en juicio, a asociarse, a gozar de libertad, etc., sujetando cada una a lo que al respecto señalan las leyes.

Así tenemos que en cuanto a la libertad, las Constituciones de Argentina, Colombia, Chile y Puerto Rico, al igual que la nuestra, la consagran como una garantía individual, adquiriéndola de inmediato al esclavo que pise territorio nacional. Otras Constituciones como las de Bolivia, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala y Paraguay se limitan a asegurar la libertad de sus habitantes prohibiendo la esclavitud dentro de su territorio.

Nuestra Constitución y la de Panamá otorgan al extranjero el mismo derecho en cuanto a salario que al nacional.

Por su parte las Constituciones de Ecuador y Cuba facultan al extranjero a ejercer una profesión cumpliendo ciertos requisitos.

Por lo que hace a emplear extranjeros en el ejército, Constituciones como las de Bolivia y Ecuador facultan al extranjero para servir en él previa autorización

del Congreso y celebración del contrato, respectivamente. Otras sin embargo como la nuestra lo prohíbe terminantemente en tiempos de paz.

Como es de apreciarse, el trato al extranjero en cuanto al derecho de desempeñar una actividad remunerativa está sujeta a diversas disposiciones, según el país de que se trate; aunque es importante anotar que en principio ese derecho le está reconocido como una garantía individual.

Por lo que hace a la propiedad, no todas las Constituciones contienen referencia en cuanto al extranjero, y las que si hacen referencia respecto a la forma como el extranjero puede gozar de este derecho, lo limitan en una o en otra forma, sobre todo la propiedad de bienes inmuebles. Así observamos que en principio, Bolivia, Cuba y Perú dan al extranjero los mismos derechos que al nacional para adquirir y disponer de su propiedad, pero tratándose de bienes inmuebles lo limitan al igual que Ecuador a adquirir a una distancia mínima de 50 Kilómetros de sus fronteras. Nuestra Constitución señala una faja de 100 Kilómetros en las fronteras y 50 Kilómetros en las playas. Honduras dá derecho al extranjero de adquirir toda clase de bienes, pero remite a una ley secundaria. El Salvador proporciona al extranjero el derecho de adquirir bienes raíces rústicos, siempre que en el país del mismo exista reciprocidad. Por su parte, Brasil niega a los extranjeros el aprovechamiento de recursos minerales y energía hidráulica en los mismos términos lo dispone la Constitución de Guatemala. Haití sólo le da derecho a ser propietario de una casa en una misma localidad y en cuanto a la propiedad inmueble la limita a las necesidades de empresas agrícolas comerciales, industriales o de enseñanza conforme a la ley. Por su parte Panamá les otorga el derecho de adquirir en propiedad inmuebles, pero a una distancia de 10 Kilómetros de las fronteras y Guatemala a 15 Kilómetros.

En algunos países la asimilación del extranjero al nacional es tan generosa, que le dan acceso inclusive a los cargos públicos como sucede con Guatemala que confía a los extranjeros el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano quedando por ese simple hecho naturalizados guatemaltecos. En otros países americanos, sin embargo se prohíbe terminantemente a los extranjeros el desempeñar cargos o empleos públicos bajo pena de expulsión, como sucede en Honduras. Algunos países como Costa Rica, Cuba, República Dominicana facultan a los extranjeros naturalizados para ejercer el cargo de diputados, exigiendo respectivamente una residencia de 4, 10 y 8 años. Para ocupar el cargo de senador, Cuba requiere ser cubano por nacimiento, sin embargo República Dominicana faculta para ese puesto a los naturalizados con residencia de 10 años. Por otra parte Nicaragua sólo faculta a los extranjeros para ocupar un puesto público en los ramos de beneficencia y ornato.

También en ese aspecto podemos deducir que con más o menos limitaciones se concede un trato de igualdad al extranjero respecto al nacional, aún en el desempeño de actividades que por demás está señalar es de interés exclusivamente nacional.

Por lo que hace al sufragio, algunas Constituciones lo hacen extensivo al extranjero como sucede en Uruguay y Venezuela.

En cuanto al ejercicio del comercio, ya habíamos indicado que en general es un derecho reconocido como garantía individual, aunque en algunas Constituciones como la de Panamá, se encuentra reglamentado por lo que hace al comercio al por menor y por mayor, prohibiendo el ejercicio de este último al extranjero.

En materia de contratación, países como Ecuador, Perú y Venezuela contienen disposiciones relativas al extranjero. Venezuela, niega al extranjero el derecho a celebrar contratos que afecten el interés público nacional. Ecuador y Perú facultan al extranjero a celebrar contratos con el Gobierno, pero la Constitución del primero somete al requisito de "que no se convenga sujeción jurisdiccional extraña" SIC (66); y la del segundo, a que se incluya una cláusula renunciando a toda reclamación diplomática.

Por lo que hace a los derechos políticos, aunque no todas las Constituciones contienen prescripciones en cuanto a los extranjeros, encontramos que las de Colombia, Nicaragua y Venezuela al igual que la nuestra, reserve esos derechos únicamente a los nacionales, prohibiendo al extranjero a tomar parte o inmiscuirse en asuntos políticos del país. Panamá, se lo otorga con el requisito de tener cuatro años de residencia.

En cuanto a la libertad de enseñanza, las Constituciones que contienen disposiciones al respecto, varían en su contenido. Así tenemos que, mientras Panamá y el Salvador prohíbe al extranjero la enseñanza de Historia Cívica y Constitucional, Costa Rica le otorga ampliamente esta libertad. La Constitución de Honduras, otorga el derecho de ocupar empleos de enseñanza a los extranjeros siempre que no le estén prohibidos, remitiendo a una legislación secundaria.

Por lo que hace a las obligaciones de los extranjeros, aunque por interpretación al gozar de los mismos derechos que los nacionales tienen las mismas obligaciones, hay Constituciones como las de Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela los obligan expresamente a someterse a su Constitución y leyes, así como a obedecer y respetar a las autoridades.

---

(66) Art. 143 de la Constitución de Ecuador.

Por lo que hace a la facultad del extranjero a naturalizarse, casi todas las Constituciones contienen disposiciones al respecto, indicándose los requisitos a que debe someterse el extranjero que aspire a ser nacional. Todas las Constituciones que contienen referencia al respecto, prescriben como uno de los requisitos tener residencia en el país, variando el tiempo de ésta según el país de que se trata. Así tenemos que Argentina, El Salvador, Honduras y Perú la otorgan con dos años. Bolivia con tres años. Guatemala, Haití y Nicaragua lo remiten a leyes secundarias. Brasil remite a la Constitución de 1891 y México, hace referencia únicamente a obtener la carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Panamá y Colombia eximen de obligación al extranjero para tomar las armas contra el país de su origen, no encontrándose disposición en ese sentido en ninguna otra Constitución de las que hemos venido analizando.

En cuanto a la inmigración, todas las Constituciones, consagran el derecho de transitar por el territorio nacional, tanto a nacionales como a extranjeros, Y en cuanto a la estancia y expulsión de extranjeros, encontramos en casi todas las instituciones disposiciones relativas; las de Argentina y Paraguay, otorgan al Gobierno Federal la facultad de fomentar la emigración de Europa. Brasil concede la facultad de legislar en ese sentido a la Unión. Las Constituciones de Cuba, Guatemala, República Dominicana y la nuestra facultan al Congreso para reglamentar en esta materia. El Salvador, Honduras, Nicaragua, Perú y Venezuela remiten a leyes secundarias al igual que nuestra Constitución.

Por lo que hace a la extradición, la mayoría de las Constituciones contienen disposiciones diver-

sas, ya que cada Estado faculta a una autoridad distinta para ejercer este derecho estatal; encontrando entre ellos similitud en que la gran mayoría niega la extradición del extranjero por delitos políticos como sucede en Brasil, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Panamá y México. Por su parte, Brasil y Paraguay facultan al Gobierno Federal para ejecutar la expulsión conforme a las leyes. El Salvador, otorga esa facultad en forma particular a la Suprema Corte de Justicia, y México al Ejecutivo de la Unión. Como es de apreciarse, en los países primeramente señalados se dá al extranjero el derecho a permanecer en el país aún cuando sea requerido por otro Estado, siempre que ese requerimiento se funde en la comisión de un delito de tipo político.

Hay Constituciones que contienen disposiciones relativas al ejercicio de ciertos derechos civiles, que no encontramos reglamentados en otras; en particular la Constitución de Brasil contiene disposición expresa respecto de la sucesión testamentaria, tratándose de extranjeros indicando que tanto la esposa de éste como sus hijos regirán por la legislación de Brasil siempre que no les sea más favorable la de su país.

## CONCLUSIONES

1.- El extranjero en los antiguos pueblos teocráticos carecía de elementales derechos, se le condenaba a penas que iba de la siempre esclavitud a la muerte, según fuera el lugar y como se le encontrara en la ciudad.

2.- En materia sucesoria los extranjeros, no podían disponer de sus bienes hasta la edad media.

3.- Las relaciones comerciales de las naciones de diversos estados y la influencia del cristianismo, propiciaron el principio de igualdad.

4.- Para dar movimiento a la riqueza, los Estados se vieron obligados a proteger los bienes del extranjero.

5.- Los Documentos Universales de caracter jurídico-político, han cimentado las bases fundamentales para proteger las garantías del hombre.

6.- La comunidad Jurídica Internacional en general, sustenta el principio de asimilación del extranjero al nacional.

7.- Los Códigos Fundamentales y Leyes Reglamentarias de los Estados Unidos Mexicanos, han asimilado desde la Independencia al extranjero con el nacional concediéndole en algunas ocasiones derecho a ocupar cargos de representación popular.

8.- Corresponde a nuestra América el privilegio de fructificar la idea de codificación en materia de derecho Internacional Privado, donde se encuentra incluido nuestro apartado objeto de estudio.

9.- La Convención de la Habana del 20 de febrero de 1928, establece las consecuencias que deben observar los estados en materia de condición extranjera.

10.- La Cláusula Calvo es el mejor instrumento para evitar abusos del extranjero por actos donde exista la posibilidad de invocar la protección diplomática.

**B I B L I O G R A F I A**  
-----

ARCE ALBERTO G. - Derecho Internacional Privado.- 4a. Ed. 1964.- Imprenta Universitaria.- Guadalajara Jalisco.- México.

BLUNTSCHLIH.- El Derecho internacional.- Trad. José Díaz Covarrubias.- Imprenta dirigida por José Batiza.- Calle Alfaro Núm. 13 México 1871.

BOLASOS CACHO MIGUEL.- Los Derechos del Hombre.- Tomo 10o.- México.- Imprenta Benito Juárez.- Av. Independencia No. 10.-

FIORE PASQUALE.- Derecho Civil Internacional.- Versión castellana de Alejo García Moreno.- 3a. Ed.- Tomo Primero.- Madrid 1888.

GONZALEZ FLORES ENRIQUE.- Derecho Constitucional.- Textos Universitarios S. A. 5 de mayo No. 49 México 1, D. F.

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- Derecho Internacional Privado.- Tomo 11 Parte especial.- 3a. Ed.- Madrid 1963.

LOPEZ ROSADO FELIPE.- El Régimen Constitucional Mexicano.- Ed. Porrúa.- 2a. Ed. México 1964.

MEXIA J. CARLOS.- Manual de la Constitución de los Estados Unidos. Washington D. C.- Imprenta de R. Baresford No. 628 Calle f.

ROMERO DEL PRADO VICTOR N.- Manual de Derecho Internacional Privado Tomo 1 Editorial la Ley de Buenos Aires Argentina.

PAINE THOMAS.- Los Derechos del Hombre.- Versión española por José Antonio Fernández de Castro y Tomás Muñoz Molina.- Tomo.- Fondo de Cultura Económica.- Pánuco 63.- México 1a. Edición en español de 1944

SANCHEZ BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO.- Derecho Internacional Privado.- Tomo 111.- Tercera Edición.- Cultura S. A. Habana 1943.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Tratados y Convenciones Volumen 111 México, 1931.

SIQUEIROS JOSE LUIS.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.

TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.- 1808-1957. Ed. Porrúa, S. A. Mèx. 1957.

TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y SU INTERPRETACION JUDICIAL.- Volúmen 1 Parte Primera.- Universidad de la Plata.- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.- Instituto de Jurisprudencia.- La Plata 1940.

VEDROSS ALFREDO.- Derecho Internacional Público.- Traducción de la 3a. Edición alemana por Antonio Truyol y Serra.- Ed. Ediciones Aguilar S. A. Madril 1957.

COCKER W.J.- El Gobierno de los Estados Unidos.- Versión castellana por Juan Rico Chandler.- 2a. Edición.- Nueva York Platón y Compañía Editores 1909.

SEMANARIO JUDICIAL.- Ed. Del.- Derecho Internacional Privado.- imprenta de J. M. Lara México 1854.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA DE 1853.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA DE 1945.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE BRASIL DE 1946.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CANADA DE 1867.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DE 1945.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DE 1875.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA DE 1940.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1943.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR DE 1945.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA DE 1787.  
CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.  
CONSTITUCION DE EL SALVADOR DE 1950.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1945.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HAITI DE 1950.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS DE 1936.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA DE 1948  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE 1946.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY DE 1940.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PERU DE 1933.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PUERTO RICO DE 1952.  
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE 1947

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE URUGUAY DE 1951.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DE 1947 (\*)

LEGISLACION MEXICANA CONSULTADA:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1973.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1962.

LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LAS FRACS. I Y IV DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL.

LEY DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS MINERALES.

- (\*) Las Constituciones fueron consultadas en el Digesto -- Constitucional Americano de Zamora Antonio. Compilación autorizada de los 23 estatutos que rigen la existencia de las naciones que integran las Américas.- Editorial - Claridad S. A. Buenos Aires.

## A P E N D I C E

A).- Artículos comentados en el cuerpo de la Tesis relativos al Código de Bustamante y Tratados de Montevideo.

B).- Disposiciones Constitucionales de algunos Estados Americanos.

CONVENCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO "CÓDIGO  
HUSFAMANTE"

Artículo Segundo.- Las disposiciones de este Código no serán aplicables, sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

Artículo 1.- Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

1.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

11.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

111.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4o.- Los preceptos constitucionales de orden público internacional.

Artículo 5o.- Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho Político y el administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6o.- En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el artículo 3.

Artículo 7o.- Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Artículo 8o.- Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

Artículo 9o.- Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Artículo 10.- A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debate, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11.- A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 27.- La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código por el derecho local.

Artículo 28.- Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiplos.

Artículo 30.- Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y -

la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menos de edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aún ciertas obligaciones.

Artículo 38.- La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los responsables, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Artículo 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Artículo 44.- La ley personal de la mujer, la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 52.- El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio sino las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53.- Cada estado contratante tiene el derecho de permitir reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Artículo 54.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 144.- Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán salvo los casos de excepción más adelante establecidos por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 146.- La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Artículo 152.- La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Artículo 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los estados contratantes consideren como tales.

Artículo 175.- Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 176.- Dependen de la ley personal de cada contratante, las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177.- Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178.- Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179.- Son de orden público internacional, las las disposiciones que se refieran a causa ilícita en los contratos.

Artículo 180.- Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 183.- Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de nulidad dependa.

Artículo 184.- La interpretación de los

contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso de determina en los artículos 185 y 186, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185.- Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Artículo 232.- La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233.- A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 236.- Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Artículo 239.- Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

TRATADOS DE MONTEVIDEO  
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Artículo 10.- La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá la incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.

Artículo 13.- La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, los Estados signatorios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle viciado de alguno de los siguientes impedimentos:

a) La falta de edad en alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimo catorce años cumplidos en el varón y doce en la mujer;

b) El parentesco en línea recta por consanguinidad o por afinidad, sea legítimo o ilegítimo;

c) El parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;

d) El hecho de haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya se como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge sepérsite.

e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Artículo 14.- Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio conyugal.

Artículo 32.- Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, y son exclusivamente regidos por la ley del lugar en donde están situados, en cuanto a su calidad, a su posesión a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 44.- La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Artículo 45.- La misma ley de la situación rige:

- a) La capacidad del heredero o legatario para suceder;
- b) La validez y efectos del testamento;
- c) Los títulos y derechos hereditarios;
- d) La existencia y proporción de la legítimas;
- e) La existencia y monto de los bienes disponibles;
- f) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

## DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL

Artículo 1o.- Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan.

Artículo 2o.- La calidad de comerciante atribuida a las personas se determina por la ley del Estado en cual tienen su domicilio comercial, la inscripción y sus efectos se rigen por la ley del Estado en donde aquélla es exigida.

Artículo 3o.- Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios

Si constituyen, sin embargo, en otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

## EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

Artículo 1o.- Los nacionales y extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatorios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerla en otros Estados, siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se hayan exigido

en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien presente a reválida, y el interesado llene los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones. En su caso podrán rendir exámen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

Artículo 20.- Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

#### CONDICION DEL EXTRANJERO EN ALGUNAS CONSTITUCIONES

##### A R G E N T I N A

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación, gozan de los siguientes derechos a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender...

Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cual--

cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y las costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 25.- El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y artes.

## B O L I V I A

Artículo 5o.- La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 18.- Los súbditos o empresas extranjeras están en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia.

Artículo 19.- Dentro de 50 Kilómetros de las fronteras los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 40.- Son bolivianos por naturalización:

2o.- Los que habiendo residido tres años en el país obtengan casta de nacionalidad, en la forma que determina la ley...

Artículo 171.- Ningún extranjero será empleado en el ejército sin previa autorización del Congreso.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Estado Mayor General, es requisito indispensable ser boliviano por nacimiento.

B R A S I L

Artículo 5o.- Corresponde a la Unión:

XV.- Legislar sobre:

n) Naturalización, entrada, extradición y expulsión de extranjeros;

o) Emigración e inmigración...

Artículo 129.- Son Brasileños:

111.- Los que adquirieran la nacionalidad brasileña de acuerdo con el art. 69, Nos. IV y V de la Constitución del 24 de febrero de 1891

Artículo 141.- La Constitución asegura a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, la libertad, la seguridad individual y a la propiedad, en los términos del inciso siguiente:

33.- No será concedida la extradición de extranjeros por delito político, o de opinión, en en ningún caso la de brasileño.

Artículo 143.- El Gobierno Federal podrá expulsar del territorio nacional al extranjero nosivo al orden público, salvo si su cónyuge fuera brasileño y si tuviere hijo brasileño (art. 129 Nos. I y II) dependiente de la economía paterna.

Artículo 153.- El aprovechamiento de los recursos minerales y de energía hidráulica depende de su autorización o concesión federal, en la forma de ley.

10.- Las autorizaciones o concesiones serán otorgadas exclusivamente a brasileños o a sociedades organizadas en el país garantizada al propietario del suelo la preferencia para la explotación. En cuanto a las minas y yacimientos, los derechos de preferencia del propietario del suelo serán regulados de acuerdo con la naturaleza de ellas.

Artículo 160.- Es prohibida la propiedad de empresas periodísticas sean políticas o simplemente noticiosas, así como las de radiodifusión, a sociedades anónimas por acciones al portador, y a los extranjeros. Ni éstos, ni las personas jurídicas excepto los partidos políticos nacionales podrán ser accionistas de sociedades anónimas propietarias de tales empresas. A Brasileños (art. 129 Nos. I y II) corresponderá exclusivamente, la responsabilidad principal de ellas y su orientación intelectual y administrativa.

Artículo 161.- La ley regulará el ejercicio de las profesiones liberales y la revalidación de diploma expedido por establecimiento de enseñanza extranjero.

Artículo 162.- La selección, entrada, distribución y radicación de los inmigrantes quedarán sujetos, en la forma de la ley a las exigencias del interés nacional.

Párrafo Único.- Corresponderá a un órgano federal orientar tales servicios y coordinarlos con los de naturalización y colonización, debiendo en esta última aprovechar a los nacionales.

Artículo 165.- La vocación para suceder en los bienes de extranjero existentes en el Brasil será regulada por la ley brasileña y en beneficio del cónyuge o de hijos brasileños, siempre que no les sea más favorable la ley nacional de cujus.

## C A N A D A

Artículo 91.- Será lícito a la Reina, por y con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de los Comunes, decretar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Canadá en relación con todo tema que no figure en las clases de asuntos asignados por este Estatuto a las legislaturas de las provincias exclusivamente, y para mayor certeza, pero no a fin de restringir la generalidad de los precedentes términos de este párrafo, se declara que (a pesar de todo lo establecido en este Estatuto) la autoridad legislativa exclusiva del Parlamento de Canada, se extiende a todos los temas que figuren en las clases de asuntos enumerados a continuación, a saber:

## 25.- Extranjeros y naturalización.

## C O L O M B I A

Artículo 10.- Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a sus leyes, respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 11.- Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

Artículo 13.-.....Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

Artículo 22.- No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo pise el territorio de la República quedará libre.

## C O S T A R I C A

Artículo 60.- Son naturalizados:

3.- Los hijos de otras naciones que después de cinco años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva;

Artículo 12.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación del derecho de ejercer libremente su culto, testar y casarse con arreglo a las leyes. Pueden adquirir, poseer y enajenar bienes raíces, navegar los ríos y costas, y ejercer su industria y comercio conforme a las normas y con las limitaciones que fijen la ley y los tratados internacionales. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Artículo 68.- Todo costarricense o extranjero es libre para dar o recibir la instrucción que a bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

Artículo 81.- Para ser Diputado se requiere:

1o.- Ser costarricense por nacimiento o naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza;

C U B A

Artículo 13.- Son cubanos por naturalización:

a) Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtenga la carta de ciudadanía con arreglo a la Ley siempre que conozcan el idioma español.

Artículo 19.- Los extranjeros residentes en el territorio de la República, se equiparán a los cubanos:

a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.

b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y formas señalados por la Ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión conforme a lo que prescriban las leyes de la materia.

La ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación contra los derechos de los cubanos que formen parte de ellas.

c) En la obligación de acatar el régimen económico-social de la República.

d) En la obligación de observar la Constitución y la Ley.

e) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.

f) En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

Artículo 31.- La República de Cuba, brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales.

El Estado no autorizará la extradición de reos de delitos políticos ni intentará extraditar a los cubanos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero.

Cuando procediere, conforme a la Constitución y la Ley, la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se verificará si se tratare de asilado político, hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo.

Artículo 82.- Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el art. 57 de esta Constitución, los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Congreso podrá sin embargo, por Ley extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

En cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo, adquiridos por personas que hasta ese momento hubieren ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

Artículo 90.- ....La ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Artículo 124.- Para ser Representante se requiere:

a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización y en este último caso con diez años de residencia continuada en la República, contados desde la fecha de naturalización.

Artículo 134.- Son facultades no delegables del Congreso:

j) Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización y regular el régimen de los extranjeros.

Artículo 272.- El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder en todo caso, al interés económico-social de la nación.

Disposiciones Transitorias al Título Segundo.

Primera.- Los extranjeros comprendidos en los incisos uno, dos, cuatro y cinco del artículo 60. de la Constitución de 1901, conservarán los derechos allí reconocidos, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes.

Segunda.- El Gobierno de la República procederá a reglamentar en un plazo no menor de un año, la forma de expulsión de todos los extranjeros que hubiesen entrado en el territorio nacional, con infracción de las leyes actuales de inmigración y de trabajo.

## C H I L E

Artículo 50.- Son Chilenos:

40.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

Artículo 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

10.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República;

## E C U A D O R

Artículo 110.- Son ecuatorianos por naturalización:

1o.- Los extranjeros que obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

5o.- Los defensores, agentes o representantes de empresas extranjeras que tengan contratos con el Estado o gocen de concesiones para la explotación de las riquezas nacionales;

Artículo 141.- El estado garantiza:

2o.- La igualdad ante la ley.

No hay esclavitud, servidumbre ni contentaje.

Artículo 146.- ....Las personas naturales o jurídicas extranjeras, concesionarias de riquezas nacionales deberán domiciliarse en el país y no podrán en ningún caso invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni conservar el dominio sobre

tierras o aguas, establecer industrias no obtener concesiones mineras, en una faja de cincuenta Kilómetros medidos hacia el interior, desde la línea de fronteras y de costas, ni en el territorio insular; salvo en los casos de autorización especial conforme a la ley.

En las áreas que el Consejo de Defensa Nacional o el organismo equivalente califique de zonas de defensa territorial, las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán, en ningún caso, adquirir propiedades raíces, tener explotaciones agrícolas o industriales ni establecer su domicilio.

Artículo 152.- Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías establecidas en este título, con las limitaciones en él fijadas y con excepción de las consignadas en los numerales 19 y 20 del artículo 141. Sin embargo podrán conforme a la ley, desempeñar cargos consulares ad-honorem y previo contrato emplear técnicos que no comporten ejercicio de jurisdicción.

Artículo 153.- Todo contrato celebrado por extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con individuos particulares, lleva implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que en el Ecuador celebren los extranjeros con el Gobierno o con entidades de Derecho Público, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

## E L S A L V A D O R

Artículo 12o.- Son salvadoreños por naturalización:

3o.- Los extranjeros de cualquier otro origen que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio y otro modo honesto de vivir.

Artículo 17.- Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes y adquirirán derecho de ser protegidos por ellas.

Artículo 20.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país o que propaguen doctrinas anárquicas contrarias a la democracia, perderán el derecho a residir en él.

Artículo 21.- Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

Artículo 89.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

5a.- ....y conceder la extradición conforme a la ley;

Artículo 141.- La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos a los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.....

Artículo 153.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

Artículo 160.- .....Asimismo se prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que persigan por vías democráticas, la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad.

Artículo 163.- Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.

Artículo 203.- Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Historia, la Cívica y la Constitución deberán ser impartidas por profesores salvadoreños por nacimiento.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

## Artículo III.

Sección 2.- El poder judicial se extenderá a todos los casos de controversia entre un Estado o sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

## ENMIENDA XIII (4)

Sección 1.- Ni la esclavitud ni el trabajo forzado, salvo que éste fuere impuesto como castigo por un crimen del cual la parte interesada hubiere sido legalmente convicta, podrán existir en los Estados Unidos o en sitio alguno bajo su jurisdicción

Sección 2.- El Congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de leyes apropiadas.

## ENMIENDA XIV (5)

Sección 1.- Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, serán ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado donde residieren. Ningún Estado podrá dictar o poner en vigor ley alguna que menoscabe los derechos e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; y ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad; ni podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes.

## G U A T E M A L A

Artículo 10.- Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Artículo 80.- Son naturalizados:

1o.- Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley.

2o.- Los extranjeros, que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtenga carta de naturaleza;

Artículo 11.- Puede confiarse a extranjeros el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes la asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.

Artículo 19.- Los extranjeros, desde que ingresan en el territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades pagar las contribuciones y cumplir las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 21.- Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución, sin más restricciones que las que la misma expresa. Con igual saavedad se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias, religiosas o ideas políticas.

Artículo 23.- El Estado protege de manera preferente la existencia humana. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona de la honra y de los bienes.

A ninguna persona puede impedirse lo que no prohíbe la ley.

Artículo 25.- Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca. A nadie puede obligar a mudar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y con los requisitos que la ley señale. A ningún guatemalteco puede expatriarse, prohibírsele la entrada en el territorio de la República o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Artículo 26.- Guatemala reconoce y brinda el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que respeten la soberanía y las leyes nacionales. Se prohíbe la extradición de reos de delitos políticos. En ningún caso se intentará extraditar a los guatemaltecos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados sobre bases de reciprocidad. Se prohíbe igualmente solicitar la extradición o acceder a ella, por delitos comunes conexos con políticos. Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero del territorio nacional, ésta no se efectuará hacia el Estado que lo persigue, si se tratara de asilado político.

Artículo 40.- Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes. Los

extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en caso de denegación de justicia, no entendiéndose por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 61.- Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones, deben integrarse exclusivamente por guatemaltecos naturales.

Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.

Artículo 81.- ....No se reconocen oficialmente mas títulos o diplomas de estudios que los otorgados por el Estado y por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Así como los obtenidos en Universidades y Escuelas Extranjeras por personas que llenen los requisitos de incorporación fijados por la ley, salvo lo establecido en tratados internacionales.

Artículo 91.- ....Sólo los Guatemaltecos a que se refiere el Artículo 60. de esta Constitución, las sociedades cuyos miembros tengan esa calidad y los bancos nacionales, podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de quince Kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas, en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización gubernativa.

Artículo 95.- Los contratos para explotar minerales o yacimientos de hidrocarburos, pueden celebrarse por un término que no exceda de cincuenta años y los relacionados con aguas nacionales por un plazo no mayor de veinticinco años. En ambos casos se requiere la aprobación del Congreso.

Los yacimientos de hidrocarburos y sus derivados solamente pueden ser explotados por el Estado, por guatemaltecos, o por compañías Guatemaltecas cuyo capital sea predominantemente nacional.

Artículo 119.- Son también atribuciones del Congreso y limitaciones a que esta sujeto:

13o.- Las concesiones y los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98, así como los que hubiere llevado a cabo el Ejecutivo en ejercicio de la autorización conferida de acuerdo con los incisos 6o.- y 16o de este artículo y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación; los que se celebren para la explotación de yacimientos de hidrocarburos; sus derivados y los demás a que aluden los dos primeros párrafos del artículo 95.

Artículo 5o.- No obstante lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 91 de la Constitución, los actuales propietarios de inmuebles ubicados en las fajas de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y litorales, continuaran en el goce de sus derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6o.- de esta Constitución.

## H A I T I

Artículo 5o.- Las reglas relativas a la nacionalidad son determinadas por la ley. Los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad Haitiana conformándose a las reglas establecidas por la ley.

Los extranjeros naturalizados haitianos no son admitidos al ejercicio de los derechos políticos sino a los diez años a partir de la fecha de su naturalización.

Artículo 6o.- Todo extranjero que se halle en el territorio de Haití goza de la protección debida a los haitianos, salvo las medidas cuya necesidad se hiciera sentir contra los procedentes de los países donde el haitiano no goce de esta misma protección.

Artículo 8o.- El derecho de propiedad inmobiliaria es acordado al extranjero residente en el Haiti para las necesidades de su permanencia.

Sin embargo, el extranjero residente en Haiti no puede ser propietario de más de una casa habitación en una misma localidad. No puede en ningún caso dedicarse al tráfico de locación de inmuebles.

No obstante las sociedades extranjeras de construcciones inmobiliarias se beneficiaran de un Estatuto especial reglado por la ley.

El derecho de propiedad inmobiliaria es igualmente acordado al extranjero residente en Haiti y a las sociedades extranjeras para las necesidades de sus empresas agrícolas, comerciales, industriales o de enseñanza, en los límites y condiciones determinados por la ley.

Ese derecho tendrá fin en un período de dos años después que el extranjero haya cesado de residir en el país o que hayan cesado las operaciones de esas sociedades, conforme a la ley que determine las reglas a seguir para la transmisión y la liquidación de bienes pertenecientes a los extranjeros.

Todo ciudadano es hábil para denunciar las violaciones a esas disposiciones.

## H O N D U R A S

Artículo 11.- Son naturalizados:

1. Los españoles y latinoamericanos que tengan dos años de residencia en el país.

2. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de cuatro años consecutivos.

En ambos casos el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad ante la autoridad competente y manifestar su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña.

Artículo 15.- Los extranjeros están obligados, desde su llegada al territorio de la República, a respetar las autoridades y a cumplir las leyes.

Artículo 16.- Los extranjeros gozan en Honduras de todos los derechos civiles de los hondureños.

Artículo 17.- Pueden adquirir toda clase de bienes en el país, conforme a la ley; y quedarán sujetos a todas las cargas ordinarias y a las extraordinarias de carácter general a que estén obligados los hondureños.

Artículo 18.- No podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna al Estado, sino en la forma y en los casos en que pudieran hacerlo los hondureños.

Tampoco podrán desempeñar cargos o empleos públicos, inclusive los de los distintos cultos establecidos en el país bajo pena de expulsión; pero si podrán desempeñar empleos en la enseñanza y en las artes, y en cualquier otro ramo que no sea de los comprendidos en la prohibición.

Artículo 19.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los caso de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Si contraviniendo esta disposición no terminaren amistosamente las reclamaciones y se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en él.

Artículo 20.- La extradición sólo podrá otorgarse en virtud de la ley o de tratados, por delitos comunes graves; nunca por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resulte un delito común.

Artículo 21.- Las leyes establecerán la forma y casos en que puede negarse al extranjero la entrada al territorio nacional u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

Artículo 22.- Las leyes y tratados reglamentarán el uso de estas garantías sin poder alterarlas.

Artículo 23.- Las disposiciones de este Capítulo no modifican los tratados existentes entre Honduras y otras naciones.

Artículo 30.- La Constitución garantiza a todos los habitantes de Honduras sean nacionales o extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad ante la ley y la propiedad.

#### E S T A D O S   U N I D O S   M E X I C A N O S

Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

Artículo 20.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 110.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toda a las limitaciones que --

impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 14o.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 27o.- ...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido, en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierra y aguas.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

b) Son mexicanos por naturalización:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones cartas de naturalización.

Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las Fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal de la República.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la

Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación queden a cargo del empresario contratante.

## N I C A R A G U A

Artículo 16.- Son nacionalizados:

1.- Los extranjeros residentes que obtuvieran carta de naturalización de acuerdo con la ley...

Artículo 22.- Los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles y garantías que se conceden a los nicaragüenses, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.

Están obligados a respetar a las autoridades a obedecer las leyes, y a pagar todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias a que estén sujetos los nicaragüenses.

Artículo 23.- Los extranjeros no deben inmiscuirse de ninguna manera en las actividades políticas del país.

Por la contravención, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar, podrán ser expulsados sin juicio previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, salvo que el extranjero tuviera esposa nicaragüense, o hijos legítimos o ilegítimos de madre nicaragüense reconocidos con anterioridad al hecho que se trate de castigar.

Artículo 24.- Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en casos y forma en que pudieren hacerlo los nicaragüenses; pero ni éstos ni aquellos podrán pretender que el Estado los indemnice cuando resulten lesionados en su persona o bienes, por actos que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Artículo 25.- Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal el hecho de que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravinieren a esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 26.- Los extranjeros solamente podrán desempeñar puestos públicos en los ramos de Beneficencia y Ornato o en aquéllos en que se requieran conocimientos técnicos especiales y aún en estos casos siempre que dichos cargos o empleos no lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 27.- No podrá accederse a la extradición de los extranjeros por delitos políticos o por comunes conexos con los políticos. La calificación de unos y otros corresponde a los tratados y a falta de éstos, a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 55.- Toda persona podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio sin que pueda ser compelida a mudarlo, a no ser en virtud de sentencia ejecutoriada. Se reconoce el derecho de emigrar, con las limitaciones que establezca la ley.

#### P A N A M A

Artículo 10.- Son panameños por naturalización:

a) Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si después de haber cumplido veintiún años de edad declaran su voluntad de naturalizarse panameños, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a cualquier otra y comprueban que poseen el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas;

b) Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, siempre que hagan la declaración y presenten la comprobación de que trata el aparte anterior,...

Artículo 16.- Tanto los nacionales panameños como los extranjeros que se hayan en el territorio de la República, están obligados a vivir sometidos a la Constitución y a las leyes a respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 17.- Los extranjeros naturalizados no serán obligados a tomar las armas contra el país de su nacimiento.

Artículo 19.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger su vida, honra y bienes de los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 21.- Todos los Panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros ni privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extran-

jeros en general. Podrán así mismo, la ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192.

Artículo 23.- En ningún tratado internacional de tradición, podrá el Estado Obligarse a entregar a sus propios nacionales.

Tampoco se concederá la extradición de los extranjeros a quienes se persiga por delitos políticos.

Artículo 24.- Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de cualquier persona. Con este fin la Ley reglamentará el recurso de habeas corpus mediante procedimiento judicial sumario y sin consideración a la pena aplicable.

Artículo 27.- Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales de salubridad y de inmigración.

Artículo 66.- A trabajo igual en idénticas condiciones corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen sin distinción de sexo o de nacionalidad.

Artículo 81.- La enseñanza de la historia patria y de la educación cívica estará siempre a cargo de profesores nacionales...

Artículo 231.- Ningún gobierno extranjero ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional.

Artículo 232.- No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez Kilómetros de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo mediante pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 234.- Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

4o.- Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinales anteriores que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la ley y los extranjeros que se encuentren en la misma circunstancia;

5o.- Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo y también las que sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio en el momento de entrar en

vigencia a esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquéllas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas...

Artículo 235.- Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones...

#### P A R A G U A Y

Artículo 9.- El Gobierno fomentará la inmigración americana y europea y reglamentará la entrada de los extranjeros al país.

Artículo 19.- Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; elegir profesión, trabajar y ejercer todo comercio e industria lícitos, salvo las limitaciones que, por razones sociales y económicas de interés nacional, imponga la ley; reunirse pacíficamente; peticionar a las autoridades; publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, siempre que se requieran asuntos de interés general; disponer de su propiedad; asociarse con fines lícitos; profesar libremente su culto; aprender y enseñar.

Artículo 33.- La nación paraguaya no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes de la República son iguales ante la ley. Los nacionales son admisibles a cualquier empleo sin otra condición que la idoneidad, y los extranjeros estarán sujetos a las limitaciones que establezcan las leyes. En la República del Paraguay no hay esclavos.

Artículo 36.- Los extranjeros gozan dentro del territorio de la República de los derechos civiles del ciudadano, de acuerdo con las leyes reglamentarias de su ejercicio; pueden ejercer su industria, comercio o profesión, poseer bienes raíces, testar y casarse. Si atentaren contra la seguridad de la República o alteraren contra la seguridad de la República o alteren el orden público, el gobierno podrá disponer su expulsión del país de conformidad con las leyes reglamentarias. Los extranjeros no naturalizados ante los tribunales de la República si probaren haber residido cinco años consecutivos en el Paraguay, poseer alguna propiedad raíz y capital en giro o profesar alguna ciencia, arte o industria. La carta de naturalización se pierde por ausentarse del país durante dos años consecutivos. Los naturalizados pueden ejercer todos los cargos públicos después de dos años de haber obtenido carta de naturalización menos los de Presidente de la República, Ministro, Consejero de Estado, Representante, Miembro de la Corte Suprema de Justicia y Jefe del Ejército y de la Armada.

P E R U

Artículo 5.- Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalización se otorga con arreglo a la ley, y sólo produce efectos individuales...

Artículo 17.- Las compañías mercantiles, nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones, a las leyes de la República. En todo contrato del Estado con extranjeros o en las concesiones que otorguen aquél en favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 32.- Los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en las mismas condiciones que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 33.- No son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos.

Artículo 36.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado la propiedad adquirida, exceptó el caso de necesidad nacional declarada por la ley expresa.

Artículo 67.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

## P U E R T O   R I C O

## Artículo 11

Sección 1.- La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Sección 7.- Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de la ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán las leyes que menoscaben las obligaciones contractuales, las leyes determinarán un mínimo de prioridad y pertenencias no sujetas a embargo.

Sección 12.- No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria...

## R E P U B L I C A   D O M I N I C A N A

## Artículo 8.- Son dominicanos:

4.- Los naturalizados según la ley.

Párrafo.- Ningun dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Artículo 18.- Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que preceden a su elección.

Artículo 33.- Son atribuciones del Congreso:

9.- Disponer todo lo relativo a la inmigración.

U R U G U A Y

Artículo 70.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 78.- Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria tengan residencia actual de quince años, por lo menos en la República.

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el registro Cívico autorizado por la certificación que a los efectos le extenderá aquélla, misma autoridad.

#### V E N E Z U E L A

Artículo 22.- Son venezolanos por nacimiento:

40.- Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Artículo 31.- Los venezolanos y extranjeros no tendrán derecho en ningún caso a que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido ejecutados por autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 34.- Son deberes de los extranjeros en Venezuela:

10. Contribuir a la defensa nacional en la forma en que lo determina la ley.

20. Acatar los demas preceptos legales - en los terminos exigidos a los venezolanos.

30. No tomar parte en actividades politicas diferentes a las del ejercicio del sufragio cuando este les corresponda.

Los extranjeros que faltaren a estos deberes tendran iguales responsabilidades que los nacionales y podran ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la Republica.

Articulo 35.- Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

1. La inviolabilidad de la vida. Ninguna ley podra establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

2. La libertad y la seguridad personal..

3. La libertad de transitar por el territorio nacional, cambiar de domicilio, ausentarse de la Republica y regresar a ella, traer sus bienes al pais o sacar de de el, con las limitaciones que imponga la ley.

Articulo 39.- El sufragio es funcion publica privativa de los venezolanos. No obstante, podra hacerse extensiva a los extranjeros. La ley determinara las condiciones y demas modalidades relativas al ejercicio del sufragio en uno y otro caso.

Articulo 48.- Ningun contrato de interes publico nacional estatal o municipal podra ser celebrado con

gobiernos extranjeros ni traspasado a ellos. Tampoco podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas que no estén domiciliadas en Venezuela ni traspasarse a ellas los suscritos con terceros.

Para celebrar tales contratos con entidades oficiales o semioficiales extranjeras que tengan persona jurídica autónoma o para traspasarlos a ellas se requeriría la autorización del Congreso Nacional.

Artículo 60.- Es de la competencia del Poder Nacional lo relativo a:

1.- Los servicios de seguridad y de identificación. La admisión, expulsión y naturalización de extranjeros.